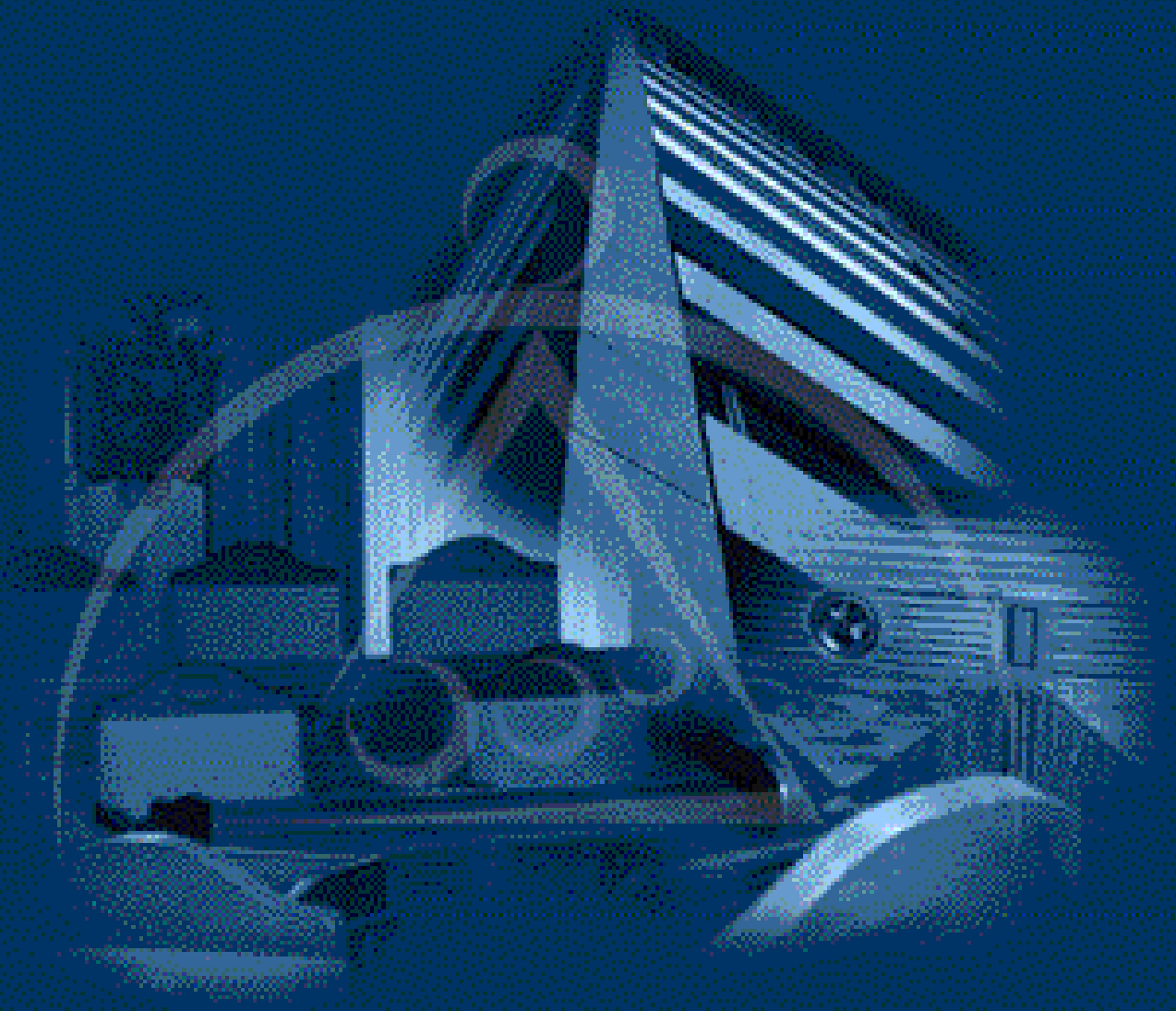


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 4 de Junio del 2007 - N° 97



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 4 de Junio del 2007 -- N° 97

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDOS:	
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
28-071 Proyecto de Ley que Establece la Implantación de la Calidad de la Educación en la República del Ecuador	3	092 Déjase sin efecto la designación al ingeniero Jaime Oswaldo Durango Flores, delegado ante el PREDESUR expedido mediante el Acuerdo Ministerial N° 067 de 30 de marzo del 2007	8
28-072 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación	3	095 Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 06 205, publicado en el Registro Oficial N° 288 del 9 de junio del 2006	8
28-073 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas	4	096 Apruébase el Reglamento que regula la realización de la "Expoferia Sucumbios 2007", que tendrá lugar en el recinto ferial de la ciudad La Bonita	9
28-074 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia	4	098 Apruébase el Reglamento que regula la realización de la X Feria Agropecuaria, Turística, Artesanal, Industrial y Comercial "Somos Chaco 2007", organizada por el Gobierno Municipal del Cantón El Chaco	10
FUNCION EJECUTIVA		110 Apruébase el Reglamento que regula la realización de la Feria Agropecuaria "ASOPRAN 2007, organizada por la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte	11
DECRETOS:		113 Designase al ingeniero Edgardo Richelieu Mendoza Zambrano, delegado del señor Ministro ante la CEDEM	11
306 Nómbrase Ministro de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural al señor antropólogo Juan Antonio Martínez Yáñez	5		
336 Suprímense varias comisiones; y, deróganse algunos decretos ejecutivos	5		
337 Créase la Comisión Investigadora del asesinato de la señora Soledad Rodríguez León	6		
338 Declárase y establécese como Política de Estado la prevención de discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad	7		

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:		2007-10	Regístrase la calificación de la Empresa H.G.A. Rampas del Ecuador S. A., como usuaria de la zona franca administrada por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre 16
07 164 Designase al Subsecretario de Desarrollo Organizacional, delegado permanente, íntegro y presida el Tribunal de Méritos y Oposición de esta Secretaría de Estado	12		
07 166 Deléganse facultades al Subsecretario de Desarrollo Organizacional	12		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
07 170 Designase al ingeniero Fernando Moreno, Subsecretario de Pequeña y Mediana Empresas, Microempresas y Artesanías, delegado ante el Directorio del SECAP	13	NAC-DGER2007-0391	Dispónese que los diputados del Congreso Nacional de la República del Ecuador, consejeros provinciales y concejales, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y emitir comprobantes de venta conforme a la normativa tributaria vigente 17
07 171 Designanse al economista Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad, Vocal Principal y doctor Genaro Baldeón, Subsecretario de Comercio e Inversiones, Vocal Alterno, en representación del señor Ministro ante el Directorio del SESA	13		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:
07 172 Designase al ingeniero Víctor Hugo Cruz, Asesor Ministerial, delegado permanente para que integre el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica	14		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:
07 173 Designanse al ingeniero Víctor Cruz, Asesor Ministerial y economista Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad, delegados principal y alterno, para que asistan a las reuniones de la Comisión Nacional de Conectividad	14	SBS-INJ-2007-347	Ingeniero civil Alex Ricardo Cuesta Alcívar 18
07 174 Designase al señor Roque Iturralde, delegado permanente ante la Comisión Nacional del Libro	15	SBS-INJ-2007-348	Arquitecto Gilberto Publio García Martínez 19
07 175 Designase al ingeniero Víctor Hugo Cruz, Asesor Ministerial, delegado permanente para que integre el Directorio del CLIRSEN	15	SBS-INJ-2007-354	Doctor ingeniero de minas Paúl César Carrión Mero 19
07 176 Designase al doctor Genaro Baldeón, Subsecretario de Comercio e Inversiones, delegado ante el Comité de Contingentes Arancelarios del Protocolo de Adhesión del Ecuador a la Organización Mundial del Comercio (OMC)	15	SBS-INJ-2007-368	Arquitecto Raúl Alberto Hidalgo Paredes 20
		SBS-INJ-2007-376	Contadora pública autorizada Claire Luisa Espinel Pactong 20
			FUNCION JUDICIAL
RESOLUCIONES:			CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):			Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:
2007-09	Regístrase la calificación de la Empresa Aronem Air Cargo S. A., como usuaria de la zona franca administrada por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre 16	7-2006	Lidia Maritania Jiménez Quishpe en contra de Carlos Quevedo Cueva 21
		19-2006	Leidi Cristina Delgado Montenegro, autora responsable del delito de tránsito 22
		25-2006	Alex Javier Carvajal Fuel, cómplice del delito de robo 24
		30-2006	Ingeniero Carlos Villareal Arregui, autor del delito de injuria calumniosa 25
		81-2006	Linda Patricia Carrera Mena por el delito de peculado 26

	Págs.
122-2006 Jaime Fredi Padilla Escobar, por el delito de robo agravado	29
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Gualaceo: Que reglamenta la celebración de contratos por montos inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	31
- Cantón Mejía: Sustitutiva para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras	35
- Cantón Suscal: Que regula sobre la exoneración de impuestos municipales; y, rebajas en tarifas de agua potable y otros de acuerdo con la Ley del Anciano	39

en todos y cada uno de los centros educacionales fiscales del país, los equipos indispensables para ir de la mano con el desarrollo que tienen los países llamados del primer mundo. No se puede desconocer que la diferencia entre los países del tercer mundo con los del primer mundo, radica en la educación que se implementa en estos últimos.

CRITERIOS:

La educación inspirada en principios críticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo, proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo, estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad; finalmente, impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE ESTABLECE LA IMPLANTACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION EN LA REPUBLICA DEL ECUADOR".

CODIGO: 28-071.

AUSPICIO: H. PEDRO ALMEIDA MORAN.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

INGRESO: 08-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 14-05-2007.

FUNDAMENTOS:

Es lamentable, pero no se puede desconocer que la educación fiscal en nuestro país está pasando por lagunas interminables de vacíos de conocimientos, que hacen que sea vista como paupérrima y que niños y jóvenes sufran las consecuencias, al no poder tener un buen desarrollo científico educacional.

OBJETIVOS BASICOS:

Es obligación del Estado brindar una educación de óptima calidad para que los niños y jóvenes se eduquen y capaciten acorde con los tiempos actuales, esto es con la cibernética y la robótica, para lo cual, se debe implementar

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CULTURA FISICA, DEPORTES Y RECREACION".

CODIGO: 28-072.

AUSPICIO: H. PATRICIO MENDOZA PALMA.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

INGRESO: 09-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 14-05-2007.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, publicada en el Registro Oficial N° 79 de 10 de agosto del 2005, fue dictada con la finalidad de armonizar los principios constitucionales con una nueva ley que logre la solución de las necesidades del deporte nacional; sin embargo, existen vacíos legales como la excepción que hace en su disposición general primera, para con la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

OBJETIVOS BASICOS:

Por el bien ganado prestigio del fútbol ecuatoriano, es indispensable que se transparente el movimiento económico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que se obligue al cumplimiento del principio constitucional de

publicidad, transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos y privados que sean administrados por todas las instituciones y entidades deportivas del país, razones suficientes para reformar la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.

CRITERIOS:

El fútbol como industria cultural de entretenimiento, constituye uno de los negocios más rentables del mundo. Anualmente mueve miles de millones de dólares; y el fútbol ecuatoriano no queda fuera de esta realidad, por lo que es necesario saber en qué es invertido o qué es lo que se hace con los dividendos y las ganancias por concepto de taquilla, abonos, derechos de TV., comerciales, etc.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CRITERIOS:

En la Ley Orgánica de Aduanas, artículo 84, al establecer las sanciones acumulativas aplicables al delito de evasión aduanera, contempla el decomiso de las mercancías materia del delito y de los objetos utilizados para su cometimiento, el mismo que tiene como único destino el remate en pública subasta.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE ADUANAS".

CODIGO: 28-073.

AUSPICIO: H. FRANCO ROMERO LOAYZA.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

INGRESO: 09-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 14-05-2007.

FUNDAMENTOS:

La figura del "decomiso" que establece como sanción la Ley Orgánica de Aduanas, en la actualidad resulta insuficiente. Con la normativa existente no se puede alcanzar los efectos que debe perseguir la sanción penal aduanera, y la prueba es el incremento indiscriminado de la evasión aduanera y del contrabando.

OBJETIVOS BASICOS:

La legislación vigente, en esta materia no ha cumplido con el objetivo principal de su creación; consecuentemente, es indispensable incorporar la figura de la "incautación", establecida en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a la Ley Orgánica de Aduanas, considerando que mejores resultados se han obtenido en el caso mencionado, en las que opera un ágil y eficaz trámite y más aún, cuando a estas se les otorga otros destinos con mayores alcances y beneficios como son la inversión financiera y el comodato, estableciendo también otros beneficiarios como la rehabilitación social, la niñez y adolescencia y el sector educativo.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE BUROS DE INFORMACION CREDITICIA".

CODIGO: 28-074.

AUSPICIO: H. FRANCO ROMERO LOAYZA.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

INGRESO: 09-05-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 14-05-2007.

FUNDAMENTOS:

Si bien en la Ley de Burós de Información Crediticia se restringió el manejo de la información para no afectar el derecho de la intimidad familiar y personal, libertad y reserva de conciencia política y religiosa y de aquella información protegida por el sigilo bancario, también contempla la posibilidad de que el afectado inicie acciones civiles y penales a que hubiere lugar ante su violación, por lo que requiere de algunas precisiones que garanticen esta prohibición.

OBJETIVOS BASICOS:

Respecto del límite temporal para proporcionar la información crediticia, mismo que no podrá exceder de seis años, amerita una reducción a tres años anteriores a la petición de información para no perjudicar a muchos deudores que lograron rehabilitar su condición crediticia en el sistema financiero nacional. En cuanto a lo penal, solo se toma en cuenta la violación del llamado "secreto profesional", pero es necesario remitirse también al delito de "abuso de confianza" o a la "utilización fraudulenta de información reservada".

CRITERIOS:

Luego de las circunstancias fácticas ocurridas por la crisis financiera y la instauración de la dolarización entre los años 1999-2000, actualmente muchos deudores han logrado su rehabilitación por parte del sistema financiero nacional, por lo que es justo y necesario que se reforme la Ley de Burós de Información Crediticia.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 306

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 117-A del 15 de febrero del 2007, se crean varios ministerios de coordinación para una mayor eficiencia en el manejo de la información, en la toma de decisiones y en la acción conjunta de las diferentes carteras del Estado; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política del Estado,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase Ministro de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural al señor antropólogo Juan Antonio Martínez Yánez.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 336

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gobierno Nacional ha establecido como objetivo nacional la necesidad de racionalizar la administración pública en el país;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada dispone que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional;

Que es necesario suprimir aquellas instituciones públicas que no cumplen con los objetivos para los que fueron creadas, por lo que su mantenimiento dentro de la estructura institucional del Estado Ecuatoriano no se justifica y ocasiona gastos innecesarios de recursos, los cuales deben ser preferiblemente invertidos en atender las principales necesidades de la población ecuatoriana;

Que mediante oficio GGFS-2007-1106 del 17 de abril del 2007, el Presidente del Fondo de Solidaridad, señala que la supresión de la Comisión Asesora para el Desarrollo y Modernización del Sector Eléctrico, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 962, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 22 de noviembre del 2000, no tendría efectos financieros para la entidad;

A su vez, mediante oficio No. SENPLADES-AJ-2007-000467 del 30 de abril del 2007, el señor Secretario Nacional de Planificación recomienda la supresión de la *Comisión Nacional de Auditoría, Gestión y Modernización del Servicio Público Aduanero*, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1130, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 14 de febrero del 2006; la *Comisión Asesora Para el Desarrollo y Modernización del Sector Eléctrico*, creada mediante Decreto Ejecutivo No. 962, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 22 de noviembre del 2000; la *Comisión Negociadora del Tratado de Libre Comercio*, creada mediante Decreto Ejecutivo 1691, publicado en el Registro Oficial No. 349 del 4 de junio del 2004, el mismo que fuera reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 98, publicado en el Registro Oficial No. 23 del 22 de mayo del 2005; el *COPEFEN: Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para afrontar el Fenómeno del Niño* creada mediante Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Registro Oficial No. 178 de 22 de octubre de 1997 y la *Comisión de Capitalización Popular de Empresas de Telefonía Fija de Propiedad del Fondo de Solidaridad* creada mediante Decreto Ejecutivo 710, publicada en el Registro Oficial No. 140 de 8 de noviembre del 2005; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial del artículo 164, artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República; artículo 17 de la Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, las letras h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Suprimir las siguientes comisiones:

- Comisión Nacional de Auditoría, Gestión y Modernización del Servicio Público Aduanero.
- Comisión Asesora para el Desarrollo y Modernización del Sector Eléctrico.

- Comisión Negociadora del Tratado de Libre Comercio.
- COPEFEN: Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para afrontar el Fenómeno del Niño.
- Comisión de Capitalización Popular de Empresas de Telefonía Fija de Propiedad del Fondo de Solidaridad.

Artículo 2.- Consecuentemente se derogan los siguientes decretos ejecutivos:

- Decreto Ejecutivo No. 1130, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 14 de febrero del 2006, mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Auditoría, Gestión y Modernización del Servicio Público Aduanero.
- Decreto Ejecutivo No. 962, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 22 de noviembre del 2000, mediante el cual se creó la Comisión Asesora Para el Desarrollo y Modernización del Sector Eléctrico.
- Decreto Ejecutivo 1691, publicado en el Registro Oficial No. 349 del 4 de junio del 2004 y Decreto Ejecutivo No. 98, publicado en el Registro Oficial No. 23 del 23 de mayo del 2005, mediante el cual se creó y reformó respectivamente, la Comisión Negociadora del Tratado de Libre Comercio.
- Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Registro Oficial No. 178 de 22 de octubre de 1997, mediante el cual se creó el COPEFEN: Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar el Fenómeno del Niño
- Decreto Ejecutivo 710, publicada en el Registro Oficial No. 140 de 8 de noviembre del 2005, mediante el cual se creó la Comisión de Capitalización Popular de Empresas de Telefonía Fija de Propiedad del Fondo de Solidaridad.

Art. 2.1.- Las funciones, competencias, atribuciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, que hasta esta fecha eran ejercidas por el COPEFEN: Unidad Coordinadora del Programa de Emergencia para Afrontar el Fenómeno del Niño, pasan a ser ejercidas en bloque por la Secretaría de Coordinación Institucional.

Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en el COPEFEN podrán pasar a formar parte de la Secretaría de Coordinación Institucional, previa evaluación y selección y acorde a los reales requerimientos de esta institución.

En el caso de existir cargos innecesarios el Secretario de Coordinación Institucional podrá aplicar un proceso de supresión de puestos para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y las normas técnicas pertinentes expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES.

El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos de propiedad del COPEFEN pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría de Coordinación Institucional.

Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, vinculados con el COPEFEN, serán asumidos por la Secretaría de Coordinación Institucional.

Artículo 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en su Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Coordinación Institucional.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 22 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Derlis Palacios Guerrero, Secretario de Coordinación Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 337

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la República del Ecuador ratificó la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Que según el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley;

Que al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, el Estado garantiza y reconoce el derecho a la vida;

Que el 27 de abril del 2007 ha sido asesinada la señora Soledad Rodríguez León, Directora de la Cárcel de Mujeres;

Que el asesinato de la señora Soledad Rodríguez León, Directora de la Cárcel de Mujeres constituye un acto que atenta contra la seguridad interna del Estado, sus instituciones y el ambiente de paz y seguridad que debe de imperar, el cual no puede quedar en la impunidad;

Que un Gobierno socialmente responsable no puede dejar pasar un crimen como este, porque hacerlo sería afectar la paz ciudadana y dejar en la impunidad actos reñidos con la ley;

Que dicho asesinato debe ser investigado con el objeto de esclarecer su móvil y a los autores, cómplices y encubridores del mismo;

Que es obligación del Estado Ecuatoriano velar por la seguridad de las personas y brindar a sus ciudadanos un ambiente de paz y tranquilidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 16 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y los literales f), g) y 1) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la “Comisión Investigadora del asesinato de la señora Soledad Rodríguez León”, cuya función será la de investigar el antes referido asesinato, a efectos de lograr determinar el móvil del mismo y a sus autores, cómplices y encubridores, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

1. La licenciada Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez.
2. El abogado Telmo Eduardo Jaramillo Ramírez.
3. El doctor Juan Ulises Vizuela Ronquillo.
4. El doctor Virgilio Hernández Enríquez.
5. El señor Fernando Gutiérrez Vera.

Los miembros de la comisión deberán designar, de entre sus miembros, al Coordinador General.

Art. 2.- El Gobierno Nacional prestará toda la colaboración necesaria para que esta Comisión cumpla con su cometido, para lo cual tendrá total autonomía e independencia, debiendo los organismos públicos, en especial los ministerios de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas prestar la colaboración y los recursos que sean necesarios.

Art. 3.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, a 23 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 338

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 2 de la Constitución Política establece que es deber primordial del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos;

Que el artículo 17 de la Constitución Política dispone que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos convenios y más instrumentos internacionales vigentes y que adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos;

Que el artículo 47 de la Carta Política consagra que en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, entre otros, las personas con discapacidad;

Que el artículo 53 de la Constitución Política manda que el Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización;

Que la adecuada y eficaz atención de parte del Estado a las personas con discapacidad contribuye a generar un bienestar colectivo y un mayor desarrollo del país;

Que es indispensable declarar a la prevención de discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 171, numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y artículo 11 literales a) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Declárase y establécese como Política de Estado la prevención de discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

Artículo 2.- Dispónese la aplicación y ejecución, en forma prioritaria y preferente, del Programa “Ecuador sin barreras”, el mismo que será coordinado por la Vicepresidencia de la República y contará con la participación del Ministerio de Trabajo y Empleo, de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES, del Consejo Nacional de Discapacidades - CONADIS, del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP y el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional - CNCF.

Artículo 3.- De la ejecución de presente decreto ejecutivo encárguense los representantes legales de las instituciones mencionadas en el artículo precedente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 092

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1602 de 7 de julio del 2006, publicado en el Registro Oficial 323 de 28 de julio del mismo año, en el artículo 1 autoriza al Ministro de Agricultura y Ganadería para que designe a su representante ante la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, quien presidirá en calidad de Director Ejecutivo, el Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador, - PREDESUR, teniendo, para el pleno ejercicio de sus funciones, las facultades que le confiere el Reglamento Orgánico Funcional del Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador, PREDESUR, publicado en el Registro Oficial No. 496 de 2 de agosto de 1994;

Que la Resolución 025-2006 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 425 de 27 de diciembre del 2006, en el Art. 6, literal a) del Estatuto Orgánico por Procesos del

PREDESUR, establece que la Junta Directiva está conformada por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá y será el Director Ejecutivo del PREDESUR; según lo previsto en el decreto antes citado; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo uno.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 067 de 30 de marzo del 2007, en el que se designa al señor Viceministro Ing. Jaime Oswaldo Durango Flores, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 170053507-1 como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ante la Comisión Económica Permanente Peruano-Ecuatoriana PREDESUR.

Artículo dos.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 25 de abril del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 10 de mayo del 2007.

No. 095

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que el Ecuador es signatario de la Convención celebrada entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT, entidad que es la encargada del ordenamiento y manejo sustentable del recurso atún y otras especies afines, a través de la emisión de regulaciones de conservación;

Que el artículo 1 numeral 1 de la antes referida convención, dispone que “Las Altas Partes Contratantes convienen en establecer y mantener una Comisión mixta que se denominará Comisión Interamericana del Atún Tropical, que en adelante se llamará la Comisión, la cual llevará a efecto los objetivos de esta Convención. La Comisión estará integrada de secciones nacionales formada cada una por uno y hasta cuatro miembros nombrados por los gobiernos de las respectivas Altas Partes Contratantes”, los cuales tendrán el carácter de comisionados ante la CIAT;

Que el artículo 1 numeral 11 de la mencionada convención, dispone que “Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá establecer un comité consultivo para su respectiva sección que estará integrado por personas bien versadas en los problemas comunes de la pesca del atún. Cada uno de los Comités Consultivos será invitado para asistir a las sesiones públicas de la Comisión”;

Que el artículo 16 de la Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, publicada en el Registro Oficial No. 15 del 11 de mayo del 2005, establece que la Dirección General de Pesca tiene a su cargo la dirección y control de la pesca y la ejecución de los programas de gobierno en materia pesquera;

Que mediante Acuerdo No. 06 205, publicado en el Registro Oficial No. 288 del 9 de junio del 2006, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, integró la Sección Ecuatoriana de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

Que en los decretos ejecutivos No. 7, publicado en el Registro Oficial No. 36 del 8 de marzo del 2007 y No. 144, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 9 de marzo del 2007, se ordena que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca asuma las competencias en materia de acuacultura y pesca, y como consecuencia de ello, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros pase a ser dependencia de dicha Secretaría de Estado; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política del Estado y 17 del Estatuto Jurídico - Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 06 205 por el siguiente: “Intégrese la Sección Ecuatoriana de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) con los siguientes comisionados: El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado permanente que será el Subsecretario de Recursos Pesqueros, el Director General de Pesca, el Director del Instituto Nacional de Pesca y el Asesor Técnico de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Para el caso del acatamiento de vedas y otras medidas de preservación de las poblaciones de peces, que son reguladas por la CIAT y que requieran la aplicación de medidas temporales de restricción al comercio internacional en el país, la Comisión remitirá toda la documentación correspondiente al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 06 205 por el siguiente: “La Delegación Oficial de la Sección Ecuatoriana de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) que asistirá a las sesiones de la CIAT, estará presidida por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, o en su ausencia por el Subsecretario de Recursos Pesqueros o uno de los demás comisionados, en el orden previsto en el artículo 1 del presente acuerdo.”.

Artículo 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, D. M., a 27 de abril del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 10 de mayo del 2007.

No. 096

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que el Gobierno Municipal del cantón Sucumbíos, ha remitido a este Portafolio, para el análisis y aprobación del Reglamento de la “EXPOFERIA SUCUMBIOS 2007”, a desarrollarse en el Recinto Ferial de la ciudad La Bonita, el 28 de abril del 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores: Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria “SESA” y de implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial, “DIPA”, han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 150 SESA/SPN y 363 SFA/DIPA/MAG de 18 de abril del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la “EXPOFERIA SUCUMBIOS 2007”, que tendrá lugar en el Recinto Ferial de la ciudad La Bonita, el 28 de abril del presente año, con las siguientes modificaciones:

A continuación del Art. 10 agregar un capítulo innumerado con el título, “DE LA SANIDAD ANIMAL”, los siguientes artículos:

Art. ... El control fitosanitario estará a cargo de los técnicos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA de conformidad a lo que establece la Ley de Sanidad Animal y Ley de Sanidad Vegetal, debiendo dar los expositores todas las facilidades que el servicio exigiera y particularmente al ingreso presentarán los siguientes certificados:

BOVINOS:

Vacunación contra la fiebre aftosa, septicemia y brucelosis; además a estos certificados de inmunización presentarán los certificados y la guía de movilización expedida por el médico veterinario oficial.

El servicio sanitario de la feria, cuidará que todos los edificios estén debidamente higienizados y acondicionados antes de la llegada de los ejemplares y durante la exposición; están listos a resolver las consultas sobre las eventualidades que pudieran presentarse. El servicio veterinario podrá retirar de la feria cualquier ejemplar, si por causa de orden sanitario lo considere del caso, o tomará las providencias necesarias para preservar la salud del resto de ejemplares del recinto ferial.

Art. ... El Inspector de la sanidad agropecuaria del SESA, podrá retirar de la feria cualquier producto agrícola si por causa de orden fitosanitaria pudiera comprometerse.

Art. ... Todo producto de uso agrícola y veterinario deberá, para su promoción y comercialización, tener el Registro Sanitario otorgado por el SESA; en caso de no tenerlo, las autoridades de sanidad agropecuaria del SESA, en coordinación con las de la feria, no permitirán su exhibición, promoción y venta de estos productos.

En el Art. 4, incluir un párrafo que diga: "Para efecto de estadísticas y control sanitario, el Comité de Feria enviará a la Dirección Técnica de Área del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la provincia del Azuay, el registro de animales con pedigree, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario, especie, raza, sexo y procedencia.

Art. 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y al Director Técnico de Área de la Dirección Provincial del Napo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de abril del 2007.

f.) Ing. Jaime Durango Flores, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 10 de mayo del 2007.

No. 098

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA
ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que el Gobierno Municipal del Cantón El Chaco, ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que Regula la Realización de la X Feria Agropecuaria, Turística, Artesanal, Industrial y Comercial "SOMOS CHACO 2007", a efectuarse en la ciudad de El Chaco, los días 18, 19 y 20 de mayo del 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de Ferias Agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme a lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y de Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal y Agroindustrial, han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 147 SESA/SPN y 364 DNA/, de 18 de abril del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la X Feria Agropecuaria, Turística, Artesanal, Industrial y Comercial "SOMOS CHACO 2007", organizada por el Gobierno Municipal del Cantón El Chaco, que tendrá lugar en la ciudad de El Chaco, los días 18, 19 y 20 de mayo del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el Capítulo XI, "DE LA SANIDAD". En el Art. 57 agréguese al final un inciso más que diga lo siguiente:

"Todo producto de uso agrícola y veterinario deberá, para su promoción y comercialización tener el Registro Sanitario otorgado por el SESA; en caso de no tenerlo, las autoridades de Sanidad Agropecuaria del SESA, en coordinación con las de la Feria, no permitirán su exhibición, promoción y venta de estos productos".

En el Capítulo XII incluir un literal que diga: "Para efecto de estadísticas y control sanitario, el Comité de Feria enviará a la Dirección Provincial Agropecuaria del Napo, el registro de animales con pedigree, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario, especie, raza, sexo y procedencia".

Art. 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y al Director Técnico de Área de la Dirección Provincial del Napo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de abril del 2007.

f.) Ing. Jaime Durango Flores, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.

Fecha: 10 de mayo del 2007.

No. 110

Ing. Agr. Jaime Durango Flores
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que por delegación constante en el Acuerdo Ministerial No. 300, publicado en el Registro Oficial No. 369 el 3 de octubre del 2006, el Viceministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca está facultado a suscribir los acuerdos ministeriales que aprueban la realización de ferias agropecuarias;

Que el Presidente de la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte ha remitido a este Portafolio, para análisis y aprobación, el Reglamento que regula la realización de la Feria Agropecuaria "ASOPRAN 2007", a efectuarse en el Recinto Ferial ubicado en la Av. Los Galeanos s/n, sector El Ejido, de la ciudad de Ibarra, los días 27, 28 y 29 de abril del año 2007;

Que esta Cartera de Estado autoriza la realización de ferias agropecuarias que propendan al desarrollo del sector, conforme con lo establecido en el Reglamento de Ferias del Sector Agropecuario, expedido mediante Decreto Ejecutivo 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 del 20 de marzo del 2003;

Que los directores: Para la Implementación del Desarrollo Agropecuario, Agroforestal, Agroindustrial "DIPA" y Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA", han emitido informes favorables mediante memorandos Nos. 323 SFA/DIPA y 149 SESA/SPN de 5 y 18 de abril del 2007, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento que regula la realización de la Feria Agropecuaria "ASOPRAN 2007", organizada por la Asociación de Productores Agropecuarios del Norte, la misma que se realizará en el Recinto Ferial ubicado en la Av. Los Galeanos s/n, sector El Ejido, de la ciudad de Ibarra, los días 27, 28 y 29 de abril del presente año, con las siguientes modificaciones:

En el título "SERVICIO SANITARIO":

Sustitúyase el texto del artículo 13 por el siguiente:

"El servicio sanitario estará a cargo del médico veterinario del SESA. Dicho servicio podrá trasladar o retirar de la exposición cualquier ejemplar, si por causas de orden sanitario lo considera del caso; de igual forma dispondrá que todos los edificios estén debidamente desinfectados y acondicionados. Durante la exposición estará listo a resolver las consultas que eventualmente pudieran presentarse".

En el artículo 15, agréguese un inciso con el siguiente texto:

"Todo producto de uso agrícola y veterinario deberá, para su promoción y comercialización tener el Registro Sanitario otorgado por el SESA; en caso de no tenerlo, las autoridades de Sanidad Agropecuaria del SESA, en coordinación con las de la Feria, no permitirán su exhibición, promoción y venta de estos productos".

En el título "DEL JUZGAMIENTO", a continuación del artículo 32, agregar un innumerado que diga:

"Para efectos de estadísticas y control sanitario, el Comité de Feria enviará a la Dirección Técnica de Área de Ibarra, el registro de animales, resultado de juzgamiento, número de participantes, propietario y procedencia".

Artículo 2.- Encargar la ejecución de lo estipulado en este instrumento, al Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria "SESA" y al Director Técnico de Área de la Dirección Provincial de Imbabura.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 3 de mayo del 2007.

f.) Ing. Agr. Jaime Durango Flores, Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 10 de mayo del 2007.

No. 113

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicada en el Registro Oficial 728 de 19 de diciembre del 2002, en el Art. 15, literal c), establece que la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí (CEDEM), estará integrado entre otros miembros por un representante permanente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien tendrá su respectivo suplente;

Que mediante memorando No. 327 VM/MAGAP de 17 de abril del 2007, el señor Viceministro dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al Subsecretario del Litoral Norte y Esmeraldas, al Ing. Edgardo Richelieu Mendoza Zambrano, en reemplazo del Dr. Teofilo Carvajal Rivadeneira; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo uno.- Designar al Ing. Edgardo Richelieu Mendoza Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 130908980-1 como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ante la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí CEDEM.

Artículo dos.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 023 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 49 de 23 de marzo del mismo año, mediante el cual se designó al Subsecretario del Litoral Norte y Esmeraldas, Ing. Teofilo Carvajal Rivadeneira, portador de la cédula de ciudadanía No. 130024901-6 como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ante la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí (CEDEM), por haber presentado la renuncia al indicado cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 3 de mayo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 10 de mayo del 2007.

No. 07 164

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que mediante Resolución No. SENRES-2006-00021, publicada en el Registro Oficial No. 216 de 23 de febrero del 2007, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expidió la **“NORMA TECNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCION DE PERSONAL”**;

Que los artículo 6 y 8 de de la mencionada norma técnica establecen que tanto el Tribunal de Méritos y de Oposición, como el Tribunal de Apelaciones, estarán conformados, entre otros, por un representante de la autoridad nominadora, quien los presidirá;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designase al **Subsecretario de Desarrollo Organizacional**, para que en calidad de delegado permanente integre y presida el Tribunal de Méritos y Oposición de esta Secretaría de Estado.

Art. 2.- Nombrar al **Subsecretario de Comercio e Inversiones**, quien en condición de delegado permanente conforme y presida el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Industrias y Competitividad.

Art. 3.- De ser el caso los jefes o responsables inmediatos de la unidad a la que pertenecen los puestos vacantes así como el Director de la Unidad de Recursos Humanos del MIC, designarán sus delegados mediante oficio dirigido al Presidente del Tribunal de Méritos y de Oposición o del Tribunal de Apelaciones, según corresponda.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 07 166

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con los Arts. 121 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo del 2005; 31 y 223 de su reglamento (RELOSCCA), promulgado en el Suplemento al Registro Oficial No. 505 de 17 de enero del 2005; y, 2 del Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias, expedido en el Registro Oficial No. 478 de 9 de diciembre del 2004, corresponde a la autoridad nominadora de este Ministerio autorizar a laborar horas extraordinarias o suplementarias;

Que es necesario delegar tal autorización al Subsecretario de Desarrollo Organizacional; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el inciso primero del Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delégase al Subsecretario de Desarrollo Organizacional de esta Secretaría de Estado la facultad de autorizar a los servidores y trabajadores de este Portafolio para que trabajen fuera de las ocho horas diarias, con aplicación de la normativa vigente sobre la materia y contenida en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

Art. 2.- El delegado deberá informar, mensualmente, a la máxima autoridad sobre las horas extraordinarias o suplementarias por él autorizadas.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 311 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 07 171

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que el Art. 5 del Título VIII, Capítulo I del Decreto Ejecutivo No. 3009, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 01 de 20 de marzo del 2003, determina que el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, está conformado, entre otros, por el Ministro de Industrias y Competitividad o sus delegados;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al **Econ. Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad, como Vocal Principal y Dr. Genaro Baldeón, Subsecretario de Comercio e Inversiones, como Vocal Alterno**, en representación del Ministerio de Industrias y Competitividad, ante el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA.

ARTICULO 2.- Los delegados designados serán responsables por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informarán periódicamente al despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

No. 07 170

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que el Art. 5-C del Decreto Ejecutivo No. 1976, publicado en el Registro Oficial No. 439 de 24 de octubre del 2001, determina que el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, está integrado por el titular de este Ministerio o su delegado;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al **Ing. Fernando Moreno, Subsecretario de Pequeña y Mediana Empresas, Microempresas y Artesanías**, como delegado, ante el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 363 de 11 de septiembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 07 173

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 1781, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 29 de agosto del 2001, determina que el Ministerio de Industrias y Competitividad es miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Conectividad, CNC;

Que es necesario designar a delegados permanente y alterno ante el mencionado comité para que asistan a las sesiones que se convoquen;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase a los señores **Ing. Víctor Cruz, Asesor Ministerial y Econ. Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad como delegados principal y alterno**, respectivamente, para que asistan a las reuniones de la Comisión Nacional de Conectividad, en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Los delegados designados serán responsables por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informarán periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 07 172

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que el Art. 13 de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, CEEA, publicada en el Registro Oficial No. 798 de 23 de marzo de 1979, reformada mediante Ley No. 163, publicada en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1992, determina que el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica está integrado por el Delegado del Ministro de Industrias y Competitividad;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al **Ing. Víctor Hugo Cruz, Asesor Ministerial**, para que en calidad de delegado permanente, integre el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 314 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

No. 07 174

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que el Art. 5 de la Ley del Libro, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 24 de mayo del 2006, determina que la Comisión Nacional del Libro, está integrada entre otros, por un representante del Ministerio de Industrias y Competitividad;

Que es necesario designar un delegado permanente ante la mencionada comisión para que asista a las sesiones que se convoquen;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al **Sr. Roque Iturralde**, para que en representación de esta Secretaría de Estado, actúe en calidad de **delegado permanente** ante la Comisión Nacional del Libro.

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 246 de 29 de junio del 2006.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 07 175

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que el Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN), está formado, entre otros, por el titular de este Ministerio o su delegado;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al **Ing. Víctor Hugo Cruz, Asesor Ministerial** para que en calidad de **delegado permanente**, integre el Directorio del Centro de Levantamientos Integrados de Recursos Naturales por Sensores Remotos, CLIRSEN en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 313 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 07 176

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que el Art. 12 del Acuerdo No. 063 de 11 de marzo de 1998, publicado en el Registro Oficial de marzo 19 de 1998, determina que el Comité de Contingentes Arancelarios del Protocolo de Adhesión del Ecuador a la Organización Mundial del Comercio (OMC), estará integrado por un delegado designado por el Ministro de Industrias y Competitividad;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designase al **doctor Genaro Baldeón, Subsecretario de Comercio e Inversiones**, como delegado del Ministerio de Industrias y Competitividad, ante el Comité de Contingentes Arancelarios del Protocolo de Adhesión del Ecuador a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 2007-09

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 8 de enero del 2007, el Director Ejecutivo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, remitió la calificación de la empresa ARONEM AIR CARGO S. A. de 3 de enero del 2007, como usuario de servicios de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de abril 17 del 2007, conoció la solicitud de CORPAQ y el informe ejecutivo No. 02 de febrero 22 del 2007;

Que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, las resoluciones del CONAZOFRA deberán ser suscritas por los miembros asistentes a la sesión; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Zonas,

Resuelve:

Art. 1. Registrar la calificación de la empresa ARONEM AIR CARGO S. A., como usuario de la zona franca administrada por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario de servicios para la recepción, control, procesamiento (paletización) y registro de mercaderías destinadas a la exportación, consolidación y despacho de carga aérea de exportación; almacenaje en cuartos fríos y custodia de la carga hasta su entrega al transportista internacional. El plazo de la actividad es 4 años, esto es hasta el año 2010.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas son para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

Art. 2. Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2007.

f.) Eco. Esteban Vega, delegado del Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Dr. César León, delegado de la Ministra de Defensa Nacional.

f.) Sr. Jaime Benavides, representante de la CAZOFRA.

f.) Dr. Francisco Ribadeneira, representante de los usuarios de las zonas francas.

f.) Eco. Raúl Sagasti L., Presidente del CONAZOFRA.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo.- Secretario del CONAZOFRA.

No. 2007-10

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 8 de enero del 2007, el Director Ejecutivo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, remitió la calificación de la empresa H.G.A. RAMPAS DEL ECUADOR S. A. de 3 de enero del 2007, como usuario de servicios de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de abril 17 del 2007, conoció la solicitud de CORPAQ y el informe ejecutivo No. 3 de febrero 22 del 2007;

Que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, las resoluciones del CONAZOFRA deberán ser suscritas por los miembros asistentes a la sesión; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Zonas,

Resuelve:

Art. 1. Registrar la calificación de la empresa H.G.A. RAMPAS DEL ECUADOR S. A., como usuario de la zona franca administrada por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario de servicios para la recepción, consolidación, control, procesamiento y manipuleo de carga aérea. El plazo de la actividad es 4 años, esto es hasta el año 2010.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas son para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

Art. 2. Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2007.

f.) Eco. Esteban Vega, delegado del Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Dr. César León, delegado de la Ministra de Defensa Nacional.

f.) Sr. Jaime Benavides, representante de la CAZOFRA.

f.) Dr. Francisco Ribadeneira, representante de los usuarios de las zonas francas.

f.) Eco. Raúl Sagasti L., Presidente del CONAZOFRA.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo.- Secretario del CONAZOFRA.

No. NAC-DGER2007-0391

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, la Constitución Política del Ecuador en el artículo 135 reconoce que los diputados son dignatarios que desempeñan una función pública y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa los excluye del servicio civil, razón por la que no pueden considerarse en funcionarios con relación de dependencia;

Que, para efectos del impuesto a la renta el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario señala que el Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado;

Que, mediante resolución el Servicio de Rentas Internas ha expedido los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta, por lo que están sujetos a la retención del 5% los pagos o acreditaciones en cuenta realizados a profesionales y a otras personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país por más de seis meses, que presten servicios en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra;

Que el artículo 87 del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en los pagos efectuados por honorarios y otros emolumentos a profesionales sin relación de dependencia, la retención se hará sobre el total pagado o acreditado en cuenta;

Que, el artículo 131 del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno ha dispuesto que quienes estén sujetos a la retención total del IVA causado, presentarán declaraciones semestrales;

Que, el artículo 3 de la Ley del Registro Unico de Contribuyentes obliga a todas las personas que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios,

remuneraciones, honorarios y otras rentas sujetas a tributación en el Ecuador a inscribirse, por una sola vez en el Registro Unico de Contribuyentes;

Que, de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos del IVA deben emitir y entregar al beneficiario del servicio facturas por las obligaciones que efectúe; y,

Que, según los artículos 5 y 6 del Reglamento de comprobantes de venta y retención, los sujetos pasivos de los impuestos a la renta y al valor agregado así como los agentes de retención deben emitir y entregar el respectivo comprobante al momento de realizar la prestación o el pago,

Resuelve:

Artículo 1.- Los diputados del Congreso Nacional de la República del Ecuador, consejeros provinciales y concejales, tienen obligación de inscribirse en el Registro Unico de Contribuyentes y emitir comprobantes de venta conforme a la normativa tributaria vigente.

Artículo 2.- El porcentaje de retención de impuesto a la renta para estos dignatarios de elección popular será del 5% y el porcentaje de retención del IVA será del 100% del valor.

Artículo 3.- Dichas autoridades tendrán la obligación de declarar el impuesto al valor agregado semestralmente, siempre y cuando no desarrollen otra actividad económica adicional que los obligue a declarar mensualmente. El impuesto a la renta se declarará conforme lo determina la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Artículo 4.- Derogar el artículo 3.1 de la Resolución No. 0770, relativa a la facturación y tratamiento de IVA en pagos a miembros de cuerpos colegiados como remuneración por la asistencia a sesiones, publicada en el Registro Oficial No. 191 de 25 de octubre del 2000.

De igual forma, derogar la Resolución No. NAC-DGER2006-0843, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 427 de 29 de diciembre del 2006, en la que consta el instructivo para el pago de obligaciones tributarias de los diputados del Congreso Nacional de la República del Ecuador, consejeros y concejales.

Artículo final.- Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado en Quito D. M., a 16 de mayo del 2007.

Dictó, y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General de Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 16 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-2007-347

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Alex Ricardo Cuesta Alcívar, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Alex Ricardo Cuesta Alcívar no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Alex Ricardo Cuesta Alcívar, portador de la cédula de ciudadanía No. 070225968-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-892 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-348

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Gilberto Publio García Martínez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Gilberto Publio García Martínez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Gilberto Publio García Martínez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090250751-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-893 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-354

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el doctor ingeniero de minas Paúl César Carrión Mero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el doctor ingeniero de minas Paúl César Carrión Mero no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al doctor ingeniero de minas Paúl César Carrión Mero, portador de la cédula de ciudadanía No. 120207283-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en minas, canteras, equipos mineros, prospección minera; y, en todo lo relacionado en el campo de la ingeniería ambiental, tales como instalaciones hidráulicas, plantas de tratamiento de agua potable en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-894 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-368

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Raúl Alberto Hidalgo Paredes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Raúl Alberto Hidalgo Paredes no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Raúl Alberto Hidalgo Paredes, portador de la cédula de ciudadanía No. 180096923-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2007-895 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-376

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la contadora pública autorizada Claire Luisa Espinel Pactong, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la contadora pública autorizada Claire Luisa Espinel Pactong, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la contadora pública autorizada Claire Luisa Espinel Pactong, portadora de la cédula de ciudadanía No. 090516688-0, para que pueda desempeñarse como auditora interna en los bancos privados y en las cooperativas de ahorro y crédito que

realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de mayo del dos mil siete.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de mayo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. 7-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 19 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- La señora Lidia Maritania Jiménez Quishpe, en su demanda manifiesta que fue casada, con el señor Carlos Quevedo Cueva, que en su vida conyugal adquirieron dos lotes de terreno, uno de ellos con préstamo hipotecario al IESS, agravado con el patrimonio familiar; que han procreado tres hijos cuya tenencia le corresponde por resolución judicial, en la misma que obligó al padre de los menores a pagar la pensión alimenticia de dos salarios mínimos vitales, de un trabajador en general, obligación que nunca la cumplió voluntariamente, por lo que en calidad de madre de los menores beneficiarios de las pensiones alimenticias demandó el pago de una liquidación de alimentos mediante un proceso que se sustanció en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja, el mismo que autorizó el embargo del cincuenta por ciento de gananciales, que le corresponde a Carlos Quevedo Cueva, con lo que, el obligado pagó la indicada liquidación, por lo que, el Juez ha dispuesto que se levante la orden de embargo. Que posteriormente recurrió al Juez Segundo de lo Civil de Loja que conocía el asunto de alimentos para pedir que como medida cautelar al cumplimiento de la pensión alimenticia ordene el embargo de los bienes del alimentante, pero que este Juez le concedió la prohibición de enajenar. Que nuevamente por el incumplimiento en las pensiones alimenticias tuvo que recurrir a un segundo juicio ordinario, para que pague una liquidación de valores adeudados por alimentos, proceso tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Loja y que se encuentra en estado de dictar sentencia. Que el señor Carlos Quevedo Cueva una vez que consiguió

levantar el embargo, ha urdido fraudulentamente y con engaño, con el supuesto acreedor Carlos Bolívar Peña Bermeo, un acuerdo doloso para perjudicarle a la actora y a sus hijos, imaginando un crédito sin ninguna garantía; frente al incumplimiento de este crédito con una letra de cambio por el valor de ciento cincuenta millones de sucres, se ha iniciado un proceso de cobro en el que se ha dictado el embargo de la cuota del cincuenta por ciento que le pertenece al ex esposo, comprometiendo de esta manera el bien en el que habita con sus hijos; anunciando la posibilidad de que si remata la cuota antes mencionada se los privaría de la posesión, uso, habitación y usufructo del inmueble. Hechos que a entender de la actora son colusorios. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, en resolución de 13 de febrero del 2003, a las 10h30 rechaza la demanda sin costas. Notificada la sentencia la actora interpuso el recurso de apelación el mismo que ha sido concedido, por lo que sorteada la causa al interior de la Corte Suprema de Justicia, correspondió la tramitación de la instancia a la Primera Sala Especializada de lo Penal, según la razón de sorteo celebrado el 8 de abril del 2003 (fs. 1), Sala ante la cual se ha tramitado el proceso con el rigor establecido en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, registrada también la opinión del Ministerio Público, presentada mediante escrito del 22 de agosto del 2003; luego de lo cual aparece la providencia de 27 de agosto del 2003, en la que el Magistrado de Sustanciación, manifiesta: "Atento el estado de la causa autos en relación" sin embargo, desde esta fecha no se ha atendido a la tramitación de la presente causa, hasta la integración de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la misma que previo a dictar resolución hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por la actora Lidia Maritania Jiménez Quishpe, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- Como quedó expresado anteriormente la actora invoca un problema legal suscitado a raíz del divorcio sin liquidación de la sociedad conyugal y del incumplimiento al pago de pensión alimenticia por parte de su ex cónyuge Carlos Quevedo Cueva, a favor de sus hijos menores de edad, acción de alimentos prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia, independiente de la liquidación de la sociedad conyugal regulada por el Código Civil. Por otro lado la actora hace referencia a un juicio de alimentos seguido en el Juzgado Segundo Civil de Loja y a dos juicios de liquidación de pensiones alimenticias adeudadas, sustanciados el uno en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Loja, quien dispuso el embargo del cincuenta por ciento de los bienes que en la sociedad conyugal le correspondían a Carlos Quevedo Cueva, y de un segundo juicio por pago de liquidación de alimentos tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Loja "... que se encuentra en estado de dictarse sentencia" en primera instancia. Luego aparece Carlos Bolívar Peña Bermeo, tenedor de una letra de cambio por el valor de ciento cincuenta millones de sucres,

ejecutando por la vía Civil el pago de dicha obligación vencida en contra de Carlos Remigio Quevedo Cueva, proceso dentro del cual se ha dictado el embargo de los bienes de su ex cónyuge, presumiendo la actora que si sale a remate el cincuenta por ciento de la cuota embargada ella y sus hijos quedarían privados de la posesión, uso, habitación y usufructo del inmueble en que habitan, razón por la que, a su criterio se estaría configurando el acto colusorio. Calificada que ha sido la demanda y habiendo sido legalmente citado el demandado, ha comparecido a contestada y presentar excepciones.- CUARTO: EXCEPCIONES.- Carlos Remigio Quevedo Cueva, se excepciona de la siguiente manera: 1.- Negativa absoluta de los elementos de hecho y de derecho de la acción planteada. 2.- Improcedencia de la acción. 3.- Falta de personería tanto de la parte actora como de la parte demandada. 4.- Que no se allana a las nulidades procesales que se encuentren en el presente caso. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación sin éxito. QUINTO: PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: Certificados del Registro de la Propiedad, relacionados con los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, algunas piezas procesales certificadas relacionados con los procesos de divorcio, de alimentos, del cobro de liquidaciones. Por parte del demandado Carlos Bolívar Peña Bermeo, pide que se incorpore al proceso la letra de cambio original por la suma de ciento cincuenta millones de sucres, aceptada por Carlos Remigio Quevedo Cueva, así como una cantidad de certificados de honorabilidad en su favor, también existen varias contestaciones de los señores jueces que han sido requeridos para que remitan copias certificadas de los procesos mencionados en la demanda. SEXTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, en su escrito presentado el 22 de agosto del 2006, luego de analizar el libelo de la demanda, la contestación a la misma y la prueba, precisa que: "Prueba ésta con la que establece claramente que la cuota del cincuenta por ciento del referido inmueble que se encuentra embargado, le pertenece al demandado Carlos Quevedo Cueva, como lo determina el Código Civil, y por lo tanto, puede disponer libremente porque constituye su patrimonio personal. Y como la acción colusoria fue establecida con el objeto de juzgar y sancionar los procedimientos fraudulentos entre dos o más personas, efectuada para causar perjuicio a terceros. De acuerdo con la doctrina, la ley y la Jurisprudencia, uno de los principales elementos configurativos de la acción colusoria, es el perjuicio real al tercero, elemento sin el cual no puede perseguirse la colusión, como sucede en el presente caso, en que la actora se encuentra ejerciendo el dominio, posesión, uso y habitación del cincuenta por ciento del bien de la sociedad conyugal que le pertenece, sin que haya sufrido ninguna interrupción, menos perjuicio, sin que éste pueda ser presumible o eventual.". Razón por la que opina que debe ser desechado el recurso de apelación interpuesto. SEPTIMO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o

propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente por quien afirma; que tales hechos en el presente caso no se han demostrado, por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados" por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. OCTAVO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada por la actora Lidia Maritania Jiménez Quishpe. Sin costas que regular. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 19-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 4 de julio del 2006; a las 09h35.

VISTOS: El 20 de diciembre del 2004; a las 09h00, el Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha, sentenció a Leidi Cristina Delgado Montenegro, como autora responsable del delito de tránsito tipificado en el Art. 76 y reprimido en el Art. 79 literal d) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, imponiéndole la pena de nueve meses de prisión, multa de seis salarios mínimos vitales y suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir además se le condena a pagar los daños ocasionados al vehículo, cuyo monto asciende a la cantidad de mil ochocientos dólares. También se condena a este pago solidariamente a la señora Yola Alba del Rosario Montenegro Romo. En cuanto a la inculpada María Irlanda Lara Rodríguez, por no existir méritos de responsabilidad

en su contra, se dicta sentencia absolutoria; de la antes referida sentencia la Corte Superior de Justicia de Quito, el 10 de marzo del 2005; a las 10h00, confirma la sentencia subida en grado; sentencia de la cual interpone recurso de casación la condenada; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la condenada, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DE LA RECURRENTE: La recurrente al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, se ha violado el Art. 82 del Código Penal, por cuanto se habla de una primera vez en la comisión de un delito y en el caso de tránsito de carácter culposo; y que se ha violado el debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso, presentado el 18 de mayo del 2006, ante los señores ministros de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, sostiene que el Art. 123 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, expresa que en esta clase de juicios se podrán interponer los recursos de nulidad y apelación para ante la Corte Superior de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el Código Procesal Penal; que el Art. 128 de la misma Ley de Tránsito establecía que la sentencia condenatoria, dictada en las causas por delitos de tránsito, era procedente el recurso de casación, si el fallo estuviere sancionado con reclusión; que el Tribunal Constitucional en resolución publicada en el Registro Oficial S-331 de 2 de diciembre de 1999, declaró inconstitucional por razones de fondo, la parte del Art. 128 que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, entendiéndose según el Ministerio Público, que dicha declaratoria del Tribunal Constitucional no implica creación del recurso de casación, para toda sentencia dictada en esta materia, sino por el contrario al no existir norma expresa que conceda este tipo de impugnación, debe aplicarse la Ley Supletoria en este caso, que es el Código de Procedimiento Penal, esto es lo previsto en el Art. 324 relacionado con: Sentencias, autos, resoluciones, que son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este código. En virtud de lo cual la señora representante del Ministerio Público, considera que el recurso ha sido indebidamente concedido. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Antes de abordar la fundamentación presentada por el impugnante es indispensable determinar si existe o no el recurso de casación en las sentencias dictadas en materia de tránsito. Si el Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres disponía originalmente “De la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delitos de tránsito habrán los recursos de casación, si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, y el de revisión, los que se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal”, lo lógico es que esta

norma limitaba el recurso de casación a determinado tipo de sentencias en materia de tránsito y si el Tribunal Constitucional, mediante Resolución 074-99-TP, publicada en el Registro Oficial Suplemento número 331 de 2 de diciembre de 1999, en sus considerandos tercero y siguientes dice: “Que, el Art. 200 de la Constitución Política, reconoce competencia de la Corte Suprema de Justicia, como Corte de Casación de manera general amplia y sin limitación alguna; Que, la Constitución Política en el numeral 3 del Art. 23 reconoce y garantiza el derecho de igualdad de ley y que, como garantía básica para asegurar el debido proceso, en el Art. 24, numeral 10, dispone que “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...”, estas exposiciones significan claramente que la resolución declaratoria de inaplicabilidad parcial del Art. 128 y declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión: “Si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años”, declaró plena la vigencia de la casación, razón por la cual esta Sala admite y tramita el recurso de casación en materia de tránsito. En cuanto a la fundamentación presentada por la impugnante la Sala manifiesta: La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Sin embargo, en el presente caso, la Corte Superior de Justicia de Quito, confirma la sentencia subida en grado, ya que como quedó anotado anteriormente el Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha, el 20 de diciembre del 2004, sentenció a Leidi Cristina Delgado Montenegro como responsable del delito culposo de tránsito imponiéndole una pena de nueve meses de prisión y consta en el proceso el recurso de apelación

interpuesto, por la imputada. Razón por la que considerando que el juzgador ha valorado debidamente la prueba y no existe violación de ley, es improcedente el recurso de casación. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 25-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 12 de julio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: El 31 de mayo del 2001; a las 10h00, el Tribunal Penal de Carchi, dicta sentencia condenatoria a Alex Javier Carvajal Fuel como cómplice del delito de robo, tipificado en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 numerales 2 y 3 del Código Penal, imponiéndole la pena atenuada de seis meses de prisión correccional de conformidad con lo estipulado en el Art. 72 del Código Penal. A la sentencia presenta recurso de casación el condenado y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA. Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo del 16 de enero del 2006. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE: El recurrente al fundamentar el recurso manifiesta, entre otras cosas que la sentencia contiene franca violación de la ley, pero no explica la norma infringida, además expone falta de valoración de las pruebas y que el Tribunal juzgador no ha tomado en cuenta el engaño del que ha sido víctima, por lo que no ha

aplicado correctamente la disposición del Art. 36 del Código Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, subrogante, en el escrito presentado el 15 de abril del 2006 ante los señores ministros jueces de esta Sala, entre otras cosas dice que: “se advierte que Alex Carvajal Fuel no ha demostrado que el Juzgador al calificarlo como cómplice del delito de robo, ha violado la ley”. Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala rechazar el recurso de casación interpuesto por el reo. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su “Derecho Procesal Penal” (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2003), “la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal” y que el “fin de la casación reside en el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del Tribunal de casación (sólo) aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello, no son del dominio natural del Juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos”. Por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. Por eso, Lino Enrique Palacio en su obra “Los Recursos en el Proceso Penal” (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que “la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra”. Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rige la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es, hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Pues bien, en el presente caso aparece comprobada la existencia del acto ilícito y la responsabilidad del procesado, mismos que están señalados en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia impugnada. El considerando séptimo de la sentencia dice que el Tribunal para establecer la pena definitiva toma en cuenta las circunstancias atenuantes justificadas por el encausado y que constan de autos a fs. 61-62 vta., 115 y 171, 114 vta. y 115, 116 a 124 y más certificaciones presentadas al momento de la audiencia. Consecuentemente observamos que existe coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia. Por lo expuesto, sin mérito legal el recurso

interpuesto y sin asidero ni eficacia para el caso, la fundamentación del mismo y en consideración además de que la valoración del causal probatorio es facultad privativa del Juez a quo, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, no procede el recurso de casación interpuesto, no habiendo violación de la ley en la misma. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 30-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Resolviendo un proceso iniciado por injurias calumniosas, el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, el 9 de noviembre del 2004, aceptó la querella deducida por el Capitán (SP) Guido Saltos Martínez declarando al Ing. Carlos Villareal Arregui, autor del delito de injuria calumniosa previsto en el Art. 489 inciso segundo y sancionado por el Art. 491 del Código Penal, resolución que ha sido apelada, razón por la que la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, el día 2 de agosto del 2005; a las 08h30, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el querrellado revocó la sentencia venida en grado y rechazó la querella. Sentencia que ha sido notificada el 3 de agosto del 2005 y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Villareal Arregui. Este proceso ha sido sorteado el día 16 de enero del 2006 y ha correspondido la tramitación de la casación, ha esta Tercera Sala Especializada de lo Penal; estando en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Carlos Alberto Villareal

Arregui, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, como por el sorteo de causas practicado el día 16 de enero del 2006. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El Ing. Carlos Alberto Villareal Arregui, al fundamentar el recurso de casación manifiesta que la acusación particular deducida por Guido Saltos Martínez, es maliciosa y temeraria sin embargo de lo cual los juzgadores no han tomado en cuenta dicha situación, ni han ordenado el pago de costas procesales daños y perjuicios, violando de esta manera los Arts. 409, 412 y 413 del Código de Procedimiento Penal; ya que el acusador particular Guido Saltos Martínez, indujo a engaño al juzgador. Que se ha violado el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, puesto que en el plazo probatorio ha justificado hasta la saciedad los fundamentos de hecho y de derecho de su contestación a la acusación particular. Que en el momento procesal oportuno, ha requerido que el acusador exhiba sentencias condenatorias que demuestren el robo, extorsión, apropiación indebida u otros delitos con los que se le ha injuriado. Que igualmente al admitir testimonios propios se ha vulnerado la ley, en razón de que estos testigos son falsos, jureros, quienes son empleados de ICARO S. A., compañía en la cual el acusador particular es su Presidente. Finalmente manifiesta que hay una contradicción en el contenido de la acusación particular y la formalización de la misma, ya que en estos documentos se refiere a hechos ocurridos el 14 de octubre, el uno y el 27 de octubre del año 2003 en otro. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- Por tratarse de un delito de acción privada que se impulsa mediante la iniciativa de cada una de las partes no se ha contado con la opinión del Ministerio Público. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la falta de calificación de la temeridad y malicia del acusador particular, ya que el impugnante se encuentra conforme con lo principal de la sentencia, que rechazando la querella admitió el recurso de apelación. La temeridad según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del doctor Guillermo Cabanellas es la "Acción arriesgada, a la que no precede un examen meditado sobre los peligros que puede acarrear o los medios de sortearlos. Juicio temerario, el formulado sin la debida razón y fundamento..."; igualmente respecto de la malicia el mismo autor se refiere de la siguiente manera "MALICIA: Condición de malo (v.) Maldad, Malignidad, dolo, mala intención, Propensión al mal moral y material. Inclination al sospechar del prójimo. Doble; encubierto designio. Interpretación malévola. Sagacidad. Sutileza. Recelo. Sospecha.". En el presente caso, el Código de Procedimiento Penal no obliga de manera hiperactiva que al desechar la acusación particular ésta sea calificada como temeraria y maliciosa, es el mandato normativo el que faculta al Juez o Tribunal que juzga una causa, para que califique si el denunciante o acusador participó con temeridad o malicia; sin que, el hecho de haber calificado o no constituya una violación de ley en la sentencia; más, si analizando el texto de la

sentencia y los argumentos allí expuestos son suficientes para haber revocado el criterio del Juez de origen y haber desechado la acusación particular, se encuentra ajustado a derecho. Adicionalmente la sentencia se encuentra motivada, esto es, para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: Verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Por lo tanto, el recurso de casación no es procedente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 81-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de julio del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi el 25 de agosto del 2005, en la que absuelve del delito de peculado a Linda Patricia Carrera Mena. Este proceso ha llegado a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el doctor Augusto Semanate Caicedo, Fiscal Distrital de Cotopaxi y el arquitecto Francisco Ramiro Ulloa Enríquez, representante legal de la Universidad Técnica de Cotopaxi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal de origen. La competencia se radicó en esta Sala previo sorteo del 23 de enero del 2006, y concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26

del jueves 26 de mayo del 2005, y por el sorteo que antecede. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El Agente Fiscal impugna la sentencia, porque el Tribunal Penal de Cotopaxi no valora como corresponde las pruebas que, solicitadas, ordenadas, practicadas e introducidas en la etapa del juicio, acreditan en forma certera, los requisitos indispensables para dictar sentencia condenatoria, esto es la existencia material de la infracción y la participación de la acusada Linda Patricia Carrera Mena, en el delito de peculado por el cual se le llevó a juicio, evidenciándose una franca violación de la ley en las formas que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, al haber contravenido expresamente los artículos insertos en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Primero, del mismo código, que tiene que ver con la prueba y su valoración, así como los Arts. 257 y 42 del Código Penal, que tratan sobre la tipificación del delito de peculado y autoría, así como la inaplicación del Art. 312 ibídem que dispone que se dictará sentencia condenatoria, cuando exista probada la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, falsa aplicación del Art. 4 del Código Penal, concretamente la figura del indubio pro reo, precepto que es aplicable cuando efectivamente existe duda sobre la responsabilidad del acusado, y no cuando hay certeza como en el presente caso; y la indebida aplicación del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, que trata de la motivación que debe existir en el fallo, esto es, que no podía jamás dictarse sentencia absolutoria, cuando legalmente está demostrado la existencia de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada en el delito de peculado. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, al fundamentar el recurso expresa: "El recurso de casación, según lo señala la doctrina y lo confirma la jurisprudencia, permite corregir el error de valoración cuando se lo ha hecho violando las normas reguladoras para apreciar la misma, y procede justamente cuando el hecho debidamente probado, no es relacionado por parte del Juzgador, con la norma entregada por el Legislador. En la especie se aprecia, que el Tribunal Penal de Cotopaxi no valoró como corresponde las pruebas que debidamente fueron incorporadas en la audiencia del juicio, como lo ordena el nuevo esquema procesal penal; éstas son contundentes y determinan tanto la existencia material de infracción, como la responsabilidad penal de la acusada. Establecido como está, que Linda Carrera Mena mediante contratos sucesivos, suscritos con la Universidad Técnica de Cotopaxi; dentro del convenio UTC-ITSA, cumplía las funciones propias de Secretaria y Recaudadora de Valores, por concepto de matrículas, seminarios, egresamientos, etc., por un período total que va del 10 de noviembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002; que los valores recaudados debían ser depositados en la cuenta No. 010003696 del Banco de Fomento, sucursal Latacunga, correspondiente a la Universidad Técnica de Cotopaxi, en el término de 48 horas; que de las autorías practicadas a dicha funcionaria, se estableció de modo inequívoco la existencia de un faltante que sobrepasa la cantidad de 8.000 dólares, con lo cual se ha justificado la existencia de la infracción; en tanto que la responsabilidad penal se infiere de aquellas funciones propias de su cargo como las de recaudar, preservar, custodiar y depositar los valores a ella encargadas, por la Universidad Técnica de Cotopaxi, valores que fueron distraídos en perjuicio de la institución,

incurriendo de esta manera, en el delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal. En tal virtud se aprecia que el Tribunal Penal de Cotopaxi, viola la ley en la sentencia en las formas que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, al no valorar como corresponde y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las pruebas que pedidas, ordenada, practicadas en incorporarlas en la etapa del juicio, llevan de manera lógica y natural a establecer, que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad penal de la acusada, se encuentran debidamente comprobadas, haciéndose evidente la contravención expresa de los Arts. 83, 84, 85, 86, 123, 124, 304-A, 309 numerales 2, 3 y 312 del Código de Procedimiento Penal; y una falsa aplicación del Art. 257 del Código Penal, razón por la que al fundamentar el recurso conforme lo ordena la ley, solicito a la Sala que case la sentencia, corrija el error en el que incurrió el juzgador y dicte otra en contra de la acusada Linda Patricia Carrera Mena, autora responsable del delito de Peculado; y, se le imponga la pena respectiva". QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, aplicable al caso, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones tácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la

fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia se aprecia que el Tribunal Penal, en el considerando tercero consigna los testimonios propios presentados en la audiencia de juicio y por tanto prueba idónea de ser apreciada y valorada. Entre los testimonios propios, señalados en dicho considerando, tenemos los siguientes: El arquitecto Francisco Ulloa Enríquez, representante legal de la UTC, acusa a Linda Carrera Mena, por no haber dado cumplimiento al convenio UTC - ITSA, acotando que el master Bolívar Vaca, le informó de las irregularidades que se venían dando por parte de la acusada; que Julio Hidalgo Medina, fue quien le asignó el lugar de trabajo a Linda Carrera Mena, para que realice su labor materia de contrato; esto es, en el interior del edificio ITSA, situado entre las avenidas Javier Espinoza y Amazonas, de la ciudad de Latacunga, Oficina de Idiomas, No. 2.9, donde observó una computadora, escritorio y archivos que le indicaron correspondían al puesto de trabajo de la acusada; Marco Antonio Cobo Salinas, auditor de Contraloría, quien indica haber realizado el examen especial al Convenio de Cooperación Académica Interinstitucional entre la UTC y el ITSA del período comprendido entre 1º de noviembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002, concluyendo en lo principal y pertinente al caso "que la falta de depósitos de las recaudaciones efectuadas y la ausencia de control de las autoridades de la UTC, originaron un faltante económico de USD 7.698,55 que no fue cubierto por la señora Linda Carrera Mena, quien fue notificada para que se presente a la lectura de resultados, pero no asistió, posteriormente presentó documentos que no fueron suficientes para desvirtuar al faltante. Finalmente considera que los otros peritos que intervinieron en las auditorías presentaron informes con faltantes diversos, seguramente por la falta de información"; la perito Cecilia Viteri Tinajero, quien manifiesta haber realizado un peritaje contable en la UTC, en el período comprendido entre ello de noviembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002, que revisó los documentos, los mismos que no tenían orden secuencial, ni existían en archivos acta de entrega recepción, y no constaba la totalidad de la documentación de respaldo existentes en archivos; que la señora Linda Carrera, era la responsable de recaudar dineros, por concepto de matrículas, venta de módulos y derechos por egresos, y depositarios en la cuenta de la Universidad Técnica de Cotopaxi en 48 horas, pero el incumplimiento de estas disposiciones impidió que se mantenga un correcto registro de cobros y depósitos efectuados, "por lo que al revisar los documentos presentados, encontró un faltante de USD 12.625,30 que no fue justificado"; los testimonios de la licenciada Guadalupe Dolores Bonilla Rivera y del doctor Tito Marcelo Recalde Chávez, afirman ser funcionarios de la UTC y que conjuntamente con el ingeniero Jesús Gonzáles Ortis (ya fallecido), conformaron una comisión por designación de dicha institución, con el fin de realizar una auditoría administrativa financiera al convenio UTC-ITSA, en la oficina donde labora la ahora acusada Linda Carrera,

detectando una serie de irregularidades en el manejo de los libros, archivos y especialmente valores de ingresos y depósitos recibidos, que el número de matrículas no coincidía con la lista de alumnos, detectándose un faltante de USD 8.151,40", aclara que cuando dieron lectura al borrador de su trabajo, citaron a la señora Linda Carrera y le dieron un tiempo para que se presente a justificar el faltante, pero esta no asistió, incluso el doctor Recalde, indicó que la señora Carrera reconoció su error y pidió que le ayuden para poder pagar el faltante en cuotas razonables; economista Mao Quitosh Romero Bautista, quien manifiesta laborar recaudando valores de la Universidad Técnica de Cotopaxi, evidenciando que la señora Linda Carrera en el primer mes de su trabajo, no tuvo problemas, pero luego no podía conciliar las cuentas, tenía un número mayor de alumnos matriculados, respecto del que presentaba en sus reportes, perjudicando a la universidad en un valor superior a los 8.000 dólares; que las irregularidades fueron detectadas, al momento que la Dirección de Carreras de la universidad, quiso pagar a los docentes con fondos provenientes del Convenio UTC - ITSA; y el testimonio de Bolívar Ricardo Vaca Peñaherrera, quien expresa tener conocimiento del convenio UTC - ITSA y del contrato suscrito con la señora Linda Carrera Mena, que realizaba funciones propias de Secretaría y de Recaudadora de Valores, por concepto de matrículas, seminarios, egresos, etc., que en una ocasión pudo ver unos listados, percatándose que en ellos, no constaba la totalidad de estudiantes matriculados, eran nóminas reducidas, por lo que comunicó esta anomalía al Rectorado, razón por la que se nombró una comisión especial, para que practique una auditoría al convenio; el testigo acepta que revisó los documentos del archivo de la señora Carrera, correspondientes a oficios suscritos por él, con el fin de fotocopiar los mismos. En el mismo considerando tercero, se hace constar los testimonios propios presentados por la defensa de la acusada, siendo los siguientes: a) Galo Fernando Cruz Proaño, Supervisor del ITSA, quien acredita haber observado a unos señores que conformaban una comisión que iba a auditar a la señora Carrera, los que retiraron de su puesto de trabajo, un computador y otros documentos de la universidad, que ella tenía los archivos bajo llave; b) María Fernanda Proaño Olivo, quien indica que compartía la oficina con la señora Carrera en el año 2002, supo de la auditoría cuando personeros de la universidad se acercaron a retirar una computadora y documentos de su puesto de trabajo, aclara que unas personas tenían las llaves de la indicada oficina, pero, solo la acusada manejaba sus archivos; c) Rocío del Carmen Tapia Trujillo, indica haber laborado en la UTC, en actividades relacionadas con el Servicio de Rentas Internas, en compras de la institución; además sabía que a los estudiantes, por sus pagos, no se les entregaba sino recibos, esporádicamente llegaba a Tesorería Linda Carrera, para mantener reuniones o entregar reportes económicos y papeletas de depósito; y, d) Víctor de la Cueva Tello, Rosalía Vargas Vanegas y Nehemí Almachi Zapata, quienes declaran abonando sobre la honorabilidad y la buena conducta de la acusada. En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, el Tribunal previamente a realizar el análisis valorativo de la prueba señalada en el considerando tercero, declara que examinada de manera detenida toda la prueba aportada en la etapa del juicio, el Tribunal estima que no aparecen probanzas que permitan tener la certeza que se ha justificado el delito perseguido y peor aun que la acusada sea culpable del mismo, puesto que lo actuado deja serias dudas respecto de su

participación y responsabilidad en el mencionado ilícito. A continuación el Tribunal da inicio al análisis de las pruebas expuestas en el considerando anterior y de manera sui generis, contradiciendo las reglas de la sana crítica y la lógica jurídica con criterios de apreciación subjetivos, desestima sin fundamento legal alguno, toda la prueba de cargo, para concluir absolviendo a la procesada. El recurso de casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. SEXTO: RESOLUCION.- De un análisis exhaustivo de la sentencia, surge de manera incontestable que el Tribunal Penal de origen ha violado la ley en sentencia, al no hacer una correcta adecuación típica de la conducta de la acusada en el tipo penal sancionador, que es el delito de peculado previsto en el Art. 257 del Código Penal. La prueba tanto de la existencia material del delito como de la responsabilidad penal de la acusada ha sido producida en la audiencia del juicio como se hace constar en el considerando anterior, cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio vigente que exige la oralidad y publicidad de las pruebas, reconociendo a las partes el derecho al contradictorio; y, respetando los principios de la continuidad o concentración, así como el cumplimiento del principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. Por las razones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal de Cotopaxi, ha hecho una incorrecta apreciación de la prueba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente estima procedente el recurso de casación interpuesto y reparando el error de derecho en que incurre el Tribunal a quo,

impone a la acusada Linda Patricia Carrera Mena, cuyo estado y condición obran de autos, la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria, como autora responsable del delito de peculado previsto en el Art. 257 del Código Penal, en razón de la época en que el delito se cometió que es del 1 de noviembre del 2001 al 31 de diciembre del 2002. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las siete copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre., Secretario Relator.

No. 122-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA PENAL**

Quito, 27 de junio del 2006; las 09h00.

VISTOS: El 3 de mayo del 2005; a las 15h00, el Tribunal Penal Primero de Tungurahua, dicta sentencia absolutoria a favor de Jaime Fredi Padilla Escobar quien estaba procesado por el delito de robo agravado. Existiendo voto salvado del Ab. Marcos Díaz Merino, Juez ad-hoc del Tribunal Penal Primero de Tungurahua. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Tungurahua; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 21 de marzo del 2006 ante los señores

ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: "revisada la sentencia, se constata que en el considerando segundo hace referencia a las pruebas producidas en la audiencia de juzgamiento, y declara que con las mismas se ha probado la existencia de la infracción de hurto tipificado y sancionado por los Arts. 547 y 548 del Código Penal, indicando que no se han probado los elementos constitutivos del delito de robo agravado por el que se le acusa al imputado y haciendo una falsa aplicación de las disposiciones de los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, así como, sin tomar en cuenta el contenido del Art. 85 ibídem, absuelve al sindicado sin reparar que todas las pruebas a las que alude el indicado considerando, fueron las mismas que sirvieron para dictar el auto de llamamiento a juicio y que se encuentran presentadas y convertidas en prueba por parte del Fiscal en la respectiva audiencia de juzgamiento, como lo determina el Art. 79 del propio Código Adjetivo Penal. Respecto a la tipificación de la infracción, como hurto, es procedente ya que en el cometimiento del mismo no se han dado las circunstancias contempladas en el Art. 550 del Código Penal, para que pueda considerarse como hurto agravado (ROBO)". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala enmendar la violación a la ley producida en la sentencia, en los Arts. 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal y a la vez aceptar el recurso interpuesto para enmendar la vulneración de las disposiciones legales citadas; y dictar sentencia condenatoria contra el imputado Jaime Fredi Padilla Escobar, imponiéndole la pena respectiva. CUARTO. FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del Recurso de Casación en Materia Penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Juzgador en la sentencia; el Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Los tratadistas aseguran como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in iudicando*

cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la Ley Sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la Ley Procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Primer Tribunal Penal de Tungurahua. Ahora bien, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Pero en cambio, si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez, toda vez que la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, esta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que, mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado. Ahora bien en el caso concreto que nos ocupa en el considerando segundo de la sentencia se relata in extenso, mediante las pruebas presentadas la existencia del delito de hurto, las mismas que correlacionadas y con sentido lógico también demuestran la responsabilidad penal del encausado, por los graves indicios y presunciones existentes, las mismas que

equivalen a la prueba indiciaria a falta de prueba directa, trasgrediendo las disposiciones contenidas en los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal y como bien afirma la representante del Ministerio Público “todas las pruebas a las que alude el indicado considerando, fueron las mismas que sirvieron para dictar el auto de llamamiento la juicio y que se encuentran presentadas y convertidas en prueba por parte del fiscal en la respectiva audiencia de juzgamiento como lo determina el Art. 79 del propio Código de Adjetivo Penal”; por ello el considerando tercero de la sentencia del juzgador de primera instancia es totalmente equivocado, por lo que procede casar la sentencia, toda vez que no hay congruencia y sistematización lógica entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia impugnada, advirtiéndose violación de la ley en la misma. Lo antes manifestado, a criterio de la Sala es ajustado a derecho porque si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, esta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento, estableciéndose que la tipificación de la infracción es el de hurto ya que en el cometimiento del mismo no se han dado las circunstancias contempladas en el Art. 550 del Código Penal. QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, casa la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Jaime Fredi Padilla Escobar, la pena de un año de prisión correccional por ser el autor de la infracción tipificada y sancionada en los Arts. 547 y 548 del Código Penal y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc y José Robayo Campaña, Magistrados.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de julio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Segundo Jácome Caiza, comparece a fojas 17 y 17 vta. del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicita ampliación de la sentencia dictada el 27 de junio del 2006. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. El fallo de la referencia, acogiendo el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, casa el dictado por el inferior, e impone a Jaime Padilla Escobar, la pena de un año de prisión correccional por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 547 y 548 del Código Penal. 2. La petición de ampliación no contiene fundamento legal alguno que motive su admisión. Sin embargo, se considera oportuno mencionar que este Tribunal es de Casación y no de ejecución, y en tal virtud no está dentro de sus atribuciones especificar lo aducido en el escrito que se provee. En consecuencia, se desestima la solicitud de ampliación.- Notifíquese y devuélvase de inmediato al inferior.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE GUALACEO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, garantiza la autonomía del régimen seccional autónomo, facultándolo a legislar mediante ordenanzas;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 63 numeral 12, establece entre los deberes y atribuciones del Concejo, la de regular y autorizar la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios de conformidad con la ley;

Que el H. Congreso Nacional y la Comisión de Legislación y Codificación, en ejercicio de la facultad que les confiere el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política de la República, expidió la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial número 272 del 22 de febrero del 2001;

Que de acuerdo con la ley mencionada, en el artículo 4 parte final del inciso 2°, se dispone que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en esa ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que cada entidad u organismo del sector público determinará, por reglamento interno, los ordenadores de gastos y de pagos;

Que la I. Municipalidad de Gualaceo es una de las entidades del sector público, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución Política de la República, en su artículo 118; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública y el numeral 1 del Art. 63 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la celebración de contratos por montos inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Art. 1.- Ambito.- Se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Codificación de la Ley de Consultoría, cuyas cuantías de contrataciones no excedan el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y conforme a los montos determinados en los artículos siguientes, para lo cual se observarán las normas establecidas en este capítulo, las resoluciones adoptadas por el Concejo y por el Comité de Contrataciones y Adquisiciones, en cuanto no se opongan éstas a las normas legales y reglamentarias.

Art. 2.- Asignación presupuestaria.- Para toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Codificación de la Ley de Consultoría, previamente se solicitará al (a la) Director(a) Financiero(a) Municipal, la correspondiente certificación de disponibilidad presupuestaria, excepto para aquellas adquisiciones que se realicen con el fondo de caja chica.

Art. 3.- Registro de proveedores.- La Jefatura de Compras de Contrataciones de la entidad mantendrá debidamente actualizado el registro de proveedores, lo que se hará por lo menos dos veces al año, a través de la convocatoria pública y calificación que se efectúe para el efecto.

Art. 4.- Convocatoria pública e incorporaciones.- Para efectos del artículo anterior, el(la) Jefe(a) de Compras, al menos una vez por año, convocará por la prensa y correo electrónico o página web a las firmas proveedoras, a fin de que se registren o renueven sus registros, detallando los bienes y servicios que se hallan en posibilidad de suministrar.

Sin embargo, en cualquier momento, en el transcurso del año se procederá a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presenten la documentación necesaria que las identifique como tales.

En el caso de que ninguno de los proveedores constantes en los registros de la Municipalidad se encuentre en capacidad de atender los requerimientos, la Jefatura de Compras podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los cuales serán incorporados a dichos registros.

Art. 5.- Programa anual de adquisiciones.- Con sujeción al presupuesto aprobado, la Jefatura de Compras, previa coordinación con la Jefatura de Bodega, hasta el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, elaborará y someterá a aprobación del Comité de Contrataciones y Adquisiciones, el programa anual de adquisiciones de bienes de uso general y especial.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE MINIMO TRES COTIZACIONES PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

Art. 6.- De la contratación directa.- El(la) Alcalde(sa) autorizará todas las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios cuyo monto no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000041 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, ordenando su tramitación al funcionario delegado a tal efecto y observando el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Art. 7.- Del procedimiento.- Para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios, se requerirá por lo menos tres cotizaciones de entre igual número de proveedores o contratistas previamente calificados y registrados. Será seleccionada la mejor cotización en base a un análisis directo de condiciones de calidad, precio, garantías y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos.

Son requisitos precontractuales los siguientes:

- a) Que el departamento correspondiente informe sobre la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio, elabore un presupuesto referencial, un plano de la obra y las especificaciones técnicas mínimas, si se trata de ejecución de obras o la descripción de los servicios o de los bienes, según el caso;
- b) Que el(la) Director(a) Financiero(a), presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el(la) Alcalde(sa) invite a tres oferentes (contratista, o proveedor) a fin de que de tratarse de la ejecución de una obra o prestación de un servicio acepte trabajar con los costos referenciales de la institución, invitación en la que se especificará nombre y los rubros que implica la ejecución de la obra, o servicio, monto referencial, financiamiento, forma de pago, plazo, multas y fecha de presentación de la carta de aceptación, y documentos que se deben acompañar a la misma. Presentada la referida carta de aceptación el(la) Alcalde(sa) dispondrá la elaboración del contrato respectivo.

De tratarse de la adquisición de bienes, equipos, suministros o materiales, la Municipalidad a través del departamento respectivo (compras) procederá a recabar tres pro formas, para luego del análisis por parte del Jefe(a) de Compras, presentará su informe al (a la) Alcalde(sa) quien procederá a determinar con quién se ha de suscribir el contrato y dispondrá a Procuraduría Síndica proceder a la elaboración del mismo.

Pago que deberá realizarse contra entrega de los bienes, equipos, suministros o materiales en la Bodega de la I. Municipalidad, para lo cual dejará una garantía técnica por la buena calidad del bien o de los materiales, de así requerir el objeto y modalidad del contrato.

Art. 8.- Celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el(la) Alcalde(sa), dispondrá a Procuraduría Síndica de la Municipalidad la elaboración del contrato respectivo.

Art. 9.- Documentos.- Para la celebración del contrato se exigirá:

- a) La copia de la cédula de identidad del adjudicatario y certificado de votación, si se trata de una persona natural y si es persona jurídica, copia del nombramiento del representante legal y de la escritura de constitución de la compañía;
- b) Certificado concedido por la Contraloría General del Estado de que el contratista no está inhabilitado para contratar;
- c) Especificaciones técnicas generales y especiales y presupuesto referencial;
- d) Informe del Director Financiero sobre disponibilidad de fondos;
- e) Las garantías que fueran necesarias;
- f) Copia del R.U.C.
- g) Documento remitido por el Contratista, en el que se indique el número de la cuenta de ahorros o corriente, la entidad bancaria, y si la misma ha sido tramitada con la cédula y/o R.U.C; y,
- h) Certificado de la Cámara de la Construcción y colegio de profesionales correspondiente, de ser el caso.

Art. 10.- Garantías.- Para este tipo de contrato, el contratista rendirá las siguientes garantías:

1. De fiel cumplimiento del contrato, equivalente al 5% sobre el valor total del mismo.
2. Por pagos de anticipos, si los hubiere, equivalente al 100% de ellos.
3. Por buena calidad de materiales y/o garantía técnica.

Las garantías serán una de las establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Se obtendrá mínimo tres cotizaciones para los siguientes casos:

- a) Cuando la adquisición sea de suministros propios del giro ordinario de la Administración Municipal;
- b) Cuando el monto de la obra y/o compra no exceda de US \$ 8.000;
- c) Cuando se trate de adquisición de repuestos, partes, piezas o accesorios que se requieran para el mantenimiento o reparación de vehículos, equipos y maquinarias a cargo de la Municipalidad, siempre que no exceda de US \$ 8.000;

- d) Cuando el bien a adquirirse, la obra a ejecutarse o el servicio a prestarse sea para completar o adicionar a un bien o grupo de bienes existentes y sea técnica o estéticamente indispensable mantener la uniformidad de sus componentes, hecho que deberá estar debidamente justificado por el Director o Jefe del área interesada; y,
- e) Excepción: Se exceptúa de los casos anteriores cuando se comprueba que los bienes a adquirirse son únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas, y que no admiten alternativas de solución.

En cualquiera de los casos expresados en los literales a), b), c) y d), será necesaria la suscripción de contrato, en lo que respecta al literal e) "Excepción" bastará como comprobante de la adquisición efectuada, la orden de compra y/o trabajo debidamente sumillada por parte del (de la) Alcalde(sa) y la factura debidamente emitida por el contratista. Asimismo, los bienes adquiridos serán recibidos y examinados por el(la) Jefe(a) de la Unidad de Bodega y contabilizados en los correspondientes registros; en el caso de ejecución de obras y/o trabajos se requerirá el informe favorable de la Dirección y/o departamento que requirió de la ejecución de la obra. No podrán ser recibidos los bienes mientras no se hayan cumplido cabalmente las estipulaciones requeridas.

CAPITULO TERCERO

DEL COMITE DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES

Art. 11.- Integración.- Para la tramitación de todas las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios, cuyo monto contratación sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000041 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico y no supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, intervendrá el Comité de Contrataciones y Adquisiciones, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el(la) Alcalde(sa) o su delegado(a), que puede ser un(a) Concejal(a), quien lo presidirá;
- b) Por el(la) Coordinador(a) Técnico(a) del Plan de Desarrollo Estratégico del cantón Gualaceo;
- c) Por el(la) Director(a) Financiero(a);
- d) Por el(la) Director(a) y/o Jefe(a) Departamental que requiera las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obra y prestación de servicios;
- e) Por el(la) Procurador(a) Síndico(a) Municipal; y,
- f) Actuará como Secretario(a), el(la) designado(a) por el(la) Alcalde(sa) o su delegado(a).

Art. 12.- Sesiones.- Las sesiones del Comité se llevarán a cabo previa convocatoria que realizará el(la) Secretario(a) por disposición del (de la) Presidente(a), realizada con anticipación mínima de 24 horas.

Art. 13.- Quórum.- El quórum necesario para que el comité se instale y funcione, será de tres de sus miembros como mínimo, uno de los cuales será necesariamente el(la) Alcalde(sa) o su delegado(a).

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. Ninguno de los miembros del comité puede abstenerse de votar. En caso de empate se resolverá en el sentido del voto del (de la) Presidente(a) del comité.

Art. 14.- Actas.- Las deliberaciones y resoluciones del comité, se contendrán en las actas respectivas, que serán elaboradas bajo la responsabilidad del (de la) Secretario(a) y suscritas por todos los miembros del comité.

Art. 15.- Resolución.- El Concejo, previo informe del departamento correspondiente y siempre que se cuente con los informes o estudios necesarios, que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, así como, con la certificación de la Dirección Financiera acerca de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida correspondiente en el presupuesto, resolverá si la realización de la obra, la adquisición o la prestación del servicio debe hacerse por administración directa o por contrato.

Al efecto, de conformidad con lo que establece el Art. 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16.- Documentos previos.- Para resolver sobre la forma en que se deben realizar las obras o prestarse los servicios, y en todos los casos de adquisiciones, se contará previamente con los documentos que establezca con precisión: las condiciones mínimas técnicas requeridas, planos y presupuesto referencial con determinación de cantidades y especificaciones técnicas y el plazo estimado para la ejecución o entrega.

En caso de resolverse la celebración de contrato para la realización de la obra o la prestación de los servicios y en todos los casos de adquisiciones, los documentos señalados en el inciso anterior y todos los demás que sean necesarios, según el contrato que deba realizarse, se entregarán en un plazo no mayor de cinco días contados desde la fecha de la resolución del Concejo, para conocimiento por parte del Comité de Contrataciones y Adquisiciones.

Art. 17.- Convocatoria.- Aprobados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el(la) Presidente(a) del comité, previa resolución de éste, realizará por los medios de comunicación escrita que estimen necesarios, a fin de que dentro del plazo fijado en el cronograma, presenten las ofertas, las que se recibirán en sobre cerrado, juntamente con las garantías que fueran menester, de conformidad con las exigencias de los documentos previos aprobados por el comité, hasta las 15h00 del último día del plazo de presentación, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. Si fuera necesario un plazo mayor para la elaboración y presentación de las ofertas, según la clase de obras o de servicios o de bienes requeridos, el comité podrá concedérselo.

Art. 18.- Apertura de sobres.- El comité en un tiempo no mayor a quince minutos después de la hora límite para la presentación de las ofertas procederá a la apertura de los sobres que las contenga. Antes de examinar las ofertas, el comité calificará las garantías presentadas y en caso de que estas no reúnan los requisitos legales, no se considerarán dichas ofertas.

A la apertura de los sobres pueden concurrir los oferentes o sus representantes debidamente acreditados.

El Comité designará una comisión técnica formada por servidores de la Municipalidad encargada de la evaluación y valoración de las propuestas, para que un plazo no mayor a diez días presente su informe y los cuadros comparativos respectivos, luego de lo cual en sesión del comité y previa la convocatoria a esta, se procederá a la adjudicación del contrato, a favor de quien hubiera presentado la oferta más conveniente a los intereses de la Municipalidad. En caso de requerirse informes técnicos o económicos, más completos y, si fuere necesario, se solicitará el asesoramiento al colegio profesional de la provincia u otros.

Presentado el informe, se reanudará la sesión y se procederá a la adjudicación del contrato.

Por Secretaría se notificará la resolución del comité a todos quienes hubieran participado en el procedimiento precontractual; al adjudicatario se le concederá un plazo prudencial para la suscripción del contrato y la presentación de las garantías que fueran necesarias, de acuerdo con la ley y las bases aprobadas por el Comité. El(la) Secretario(a) devolverá las garantías a los oferentes que no resultaron favorecidos en el mismo.

Para el caso de presentarse observaciones por parte de los oferentes, respecto únicamente con su oferta, por el proceso precontractual y la adjudicación, se lo hará de conformidad al Art. 72 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 19.- Garantías.- Previo a la suscripción del contrato y/o la recepción de anticipos, el adjudicatario u oferente está obligado de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento y esta ordenanza, a rendir cualquiera de las garantías establecidas en el artículo 66 y siguientes de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

Art. 20.- Concurso desierto.- En caso de falta de ofertas o que todas fueren rechazadas por considerarlas inconvenientes a los intereses de la Municipalidad, el Comité de Adquisiciones y Contrataciones declarará desierto el concurso y podrá reabrirlo, de considerarlo conveniente, o convocar a uno nuevo.

Art. 21.- Suscripción del contrato.- El Secretario del comité remitirá al Procurador Síndico Municipal la documentación correspondiente para la redacción del contrato respectivo.

El contrato debe suscribirse dentro del término fijado en los documentos precontractuales. En caso de no suscribirse el contrato por causas imputables al adjudicatario, se celebrará con el oferente que siga en orden de calificación, después de hacer efectiva la garantía rendida para la seguridad de la suscripción del contrato, contra el primer adjudicatario.

No se suscribirá el contrato si no se cuenta con los siguientes documentos:

- a) Resolución del Concejo para proceder a la realización de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio, mediante contrato;
- b) Acta de adjudicación;
- c) La original de la oferta ganadora en el concurso, que será agregada al contrato;
- d) La fórmula polinómica de reajuste de precios;
- e) El certificado del (de la) Director(a) Financiero(a) Municipal que acredite la existencia de los recursos necesarios para cumplir las obligaciones que establezca el contrato; y,
- f) Las garantías que fueran necesarias.

Art. 22.- Obligaciones del Procurador Síndico.- El Procurador Síndico verificará la existencia de todos los documentos señalados en el artículo anterior, antes de proceder a la redacción del contrato.

Art. 23.- Control y supervisión.- El control, supervisión y fiscalización del cumplimiento de los contratos de ejecución de obras y la recepción de ellas, corresponde a los (las) titulares de la Dirección y/o departamento técnico que tenga relación con el objeto del contrato y en caso necesario previa designación del (de la) Alcalde(sa) se procederá a contratar la fiscalización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Listado de profesionales y proveedores.- Todas las dependencias técnicas de la I. Municipalidad de Gualaceo y la Dirección Financiera, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 3 de esta ordenanza, mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza.

Este listado incluirá un currículo sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores.

SEGUNDA: Registro de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de estos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos de acuerdo con la ley.

TERCERA: Custodia de las garantías.- El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren y de comunicar por escrito al (a la) Director(a) Financiero(a) y contratistas, los vencimientos con quince días de anticipación.

CUARTA: En caso de contratos superiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000041 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, las bases tendrán un costo del 1.5 por 1.000 del presupuesto referencial del

contrato, recursos que servirán para cubrir gastos de convocatoria, planos, papelería, copias, anillados, tinta y más gastos en los que se incurre para la elaboración de las referidas bases.

QUINTA: Normas supletorias.- En todo lo no previsto en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones contenidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública y el expedir el Reglamento general sustitutivo para el manejo y administración de bienes del sector público.

SEXTA: Para el caso de entrega de materiales, ejecución de obras, bienes muebles, etcétera, a las comunidades, previo informe técnico y certificación de fondos el Alcalde podrá disponer hasta la cantidad de US \$ 3.900,00, previo cumplimiento de los requisitos legales.

SEPTIMA: Orden de Trabajo.- Para la ejecución de obras y prestación de servicios hasta por un monto de US \$ 4.000,00 no será necesaria la suscripción de contrato, bastará como comprobante de la adquisición efectuada, la orden de compra y/o trabajo debidamente sumillada por parte del (de la) Alcalde(sa) y la factura debidamente emitida por el contratista. Asimismo, los bienes adquiridos serán recibidos y examinados por el(la) Jefe(a) de la Unidad de Bodega y contabilizados en los correspondientes registros; en el caso de ejecución de obras y/o trabajos se requerirá el informe favorable de la Dirección y/o departamento que requirió de la ejecución de la obra. No podrán ser recibidos los bienes mientras no se hayan cumplido cabalmente las estipulaciones requeridas.

OCTAVA: De las veedurías ciudadanas.- La I. Municipalidad de Gualaceo, dentro del proceso de control de la corrupción, y consiente que las veedurías ciudadanas son formas organizativas de la sociedad civil, de carácter cívico, con el objeto de realizar actividades específicas relacionadas con el control y vigilancia social de la gestión pública mediante la participación ciudadana, acoge la presencia en las sesiones del Comité de Contrataciones, de un observador, delegado mediante escrito por parte de la sociedad civil. El delegado por no ser parte integrante de un Comité de Contrataciones, según la Codificación de la Ley de Contratación Pública, no tendrá derecho a voto, pero podrá realizar las intervenciones del caso siempre y cuando se encuentren debidamente sustentadas.

NOVENA: Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas por el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DECIMA: Derogatoria.- Deróguense todas las ordenanzas, reglamentos y normas que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo.

Certificación.- La suscrita Secretaria del I. Concejo Municipal del Cantón Gualaceo, certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesiones ordinarias del 14 de febrero y 8 de marzo del 2007, quedando aprobada definitivamente en esta fecha.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo.

Gualaceo, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete, al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, la Ordenanza que reglamenta la celebración de contratos por montos inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Dra. Lina Lucero, Vicepresidenta del I. Concejo.

En Gualaceo, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil siete habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrito por la señora Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación en una de las formas que establece el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para su vigencia y aplicación.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

Sancionó y ordenó la promulgación de la ordenanza que antecede, el profesor César León Rodas, Alcalde del cantón Gualaceo, el día veinte de marzo del año dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MEJIA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República determina que los gobiernos provinciales y cantonales gozan de plena autonomía y en uso de su facultad podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, es competencia municipal programar, proyectar y ejecutar las construcciones de la obra pública;

Que, la inversión que demanda su ejecución, es para beneficio de la colectividad, específicamente de los inmuebles colindantes o situados dentro de la zona considerada de influencia;

Que, las inversiones realizadas en beneficio de los bienes raíces que lo han recibido, real o presuntivamente, por contribución especial de mejoras, conforme lo faculta el Art. 396 y siguientes de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, ha surgido inconvenientes e imprevistos en la aplicación de la Ordenanza del cobro de las contribuciones especiales de mejoras por la obra pública ejecutada, especialmente para las obras en proceso acumuladas de años anteriores a la vigencia a las reformas realizadas a esta ordenanza;

Que, la Ordenanza de contribución especial de mejoras por adoquinado, pavimentación, empedrados, construcción de aceras y bordillos, publicada en el R. O. No. 192 del 23 de mayo de 1985, ha sufrido varias reformas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza sustitutiva para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras.

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de la contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de algunas de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, repavimentación, adoquinado, ensanche o construcción de toda clase de vías;
- b) Construcción de aceras y bordillos, cercas y cerramientos;
- c) Obras de alcantarillado;
- d) Obras de alumbrado público;
- e) Construcción y ampliación de obras de sistemas de agua;
- f) Desecación de pantanos y rellenos de quebradas;
- g) Construcción de plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que el Municipio determine previo el dictamen legal correspondiente.

Art. 2.- PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIO.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, y aquellos que se encuentran dentro del área declarada zona de beneficio o influencia.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna, pero el Municipio podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones totales o parciales que concedan a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará el Municipio.

En las obras en las que no sea posible establecer beneficiarios reales, ni zona de influencia específica, su costo se prorrateará entre los propietarios de inmuebles del cantón, en proporción catastral actualizado. Si no fuese factible establecer los beneficiarios reales, pero si la zona de influencia, se prorrateará entre estas, en proporción al avalúo.

En caso de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos y cada uno de los propietarios. Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según sus respectivas alícuotas y el promotor será responsable del pago del tributo correspondiente a las alícuotas cuya transferencia de dominio se haya producido.

Art. 4.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Los propietarios beneficiados, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 5.- BASE.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas sin excepción, en la forma y proporción que se establece en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

Art. 6.- DETERMINACION DEL COSTO.- Los costos de las obras que se consideran para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras son los siguientes:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente;
- b) El pago por demolición o acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad, que comprenderá movimientos de tierras, afirmados, adoquinado, andenes, bordillos, construcción de aceras, pavimento y obras de arte;
- d) El valor de todas las indemnizaciones que hayan pagado o se deba pagar por razón de daños y perjuicios por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 10% del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los créditos utilizados para acrecentar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para el cobro de las obras establecidas por construcciones especiales de mejoras, la Dirección Financiera con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas, deberá llevar los requisitos especiales de costo, en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales "a" y

“e” de este artículo. Los costos que se desprenderán de tales requisitos, así como la lista de propiedades, que de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza se consideren que están sujetas al pago de construcciones deberán ser formuladas conjuntamente por las direcciones de Avalúos y Catastros y Obras Públicas y ante su aplicación deberán ser aprobadas por el Ilustre Concejo previo informe de la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas.

Art. 7.- ADOQUINAMIENTO, PAVIMENTACION O REPAVIMENTACION URBANA.- El costo del adoquinamiento, pavimentación o repavimentación en el sector urbano se distribuirá, de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) serán puestas al cobro en 10 cuotas anuales de igual valor.

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo de la pavimentación, repavimentación y adoquinamiento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Art. 8.- CERCAS.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por las municipalidades deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía, con el recargo señalado por la ley.

Art. 9.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidos por la Municipalidad serán reembolsables por los respectivos frentistas beneficiados mediante la contribución especial de mejoras por construcción de aceras y bordillos, la que será puesta al cobro en 10 cuotas de igual valor.

Art. 10.- ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construyan será íntegramente pagado, por los propietarios beneficiados, en la siguiente forma:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 11.- OBRAS Y SISTEMAS DE AGUA POTABLE.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, será cobrado por la Municipalidad en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Para el pago del valor total de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, el Municipio cobrará las contribuciones especiales de mejoras y las tasas retributivas de los servicios y se prorrateará de uno a cinco años dependiendo del monto del contrato y a las tomas requeridas por el usuario.

Art. 12.- PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.- El costo por la construcción de parques, plazas y jardines, excluidos monumentos, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente o calle de por medio y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b) El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades o la parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el I. Concejo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,
- c) El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad.

Art. 13.- Cuando la Municipalidad ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con la Municipalidad donde se encuentran dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio con la Municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Ministerio de Gobierno.

Art. 14.- FORMA DE PAGOS.- Las contribuciones especiales de mejoras se cobrarán en los plazos previstos en esta ordenanza, los mismos que contarán a partir de la fecha de terminación de las obras, del costo real de la obra ejecutada.

Art. 15.- DESCUENTOS.- Los contribuyentes que realicen pagos de contado de las contribuciones establecidas de mejoras, tendrán derecho a que se les reconozca los siguientes descuentos sobre el monto total de la misma:

- a) Si el plazo para el pago es de hasta 5 años se reconocerá el 10% de descuento; y,
- b) Si el plazo es hasta 10 años, se reconocerá hasta el 15% de descuento.

Art. 16.- INTERESES.- Las cuotas en que se dividen la contribución especial de mejoras, vencerá a los 365 días del ingreso del valor de cada cuota.

Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento que se señalan en el inciso anterior, se cobrarán por la vía coactiva y serán recargadas con el máximo interés convencional permitido por la ley como lo señala el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 17.- DIVISION DE DEBITOS.- En el caso de división entre copropietario entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar el prorrateo de la deuda. Mientras no exista plano del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 18.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- Los señores notarios no podrán celebrar escrituras, ni los señores registradores de la propiedad registrarlas cuando se efectúen la transferencia del dominio de propiedades con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades, cuya transferencia de dominio se vayan a efectuar no tengan débitos pendientes por contribución de mejoras.

En el caso de que la transferencia del dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme se señala en el artículo anterior, y deberá pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere.

Sin embargo la Dirección Financiera Municipal, podrá autorizar que se cobre únicamente la parte correspondiente al año de transacción o venta, comprometiéndose el comprador a pagar el saldo de la obligación tributaria en los años subsiguientes, dicha obligación deberá constar en la minuta del contrato.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en este artículo los notarios y/o registradores de la Propiedad serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras; y, además serán sancionados por el Alcalde, con una multa de \$ 100,00 a \$ 500,00 según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones a las que independientemente les corresponda por las omisiones realizadas.

Art. 19.- REINVERSION DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude será destinado por el Concejo de Mejía para la formación de un fondo, para financiar el costo de la construcción de nuevas obras, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por la deuda a la que se refiere el artículo siguiente.

Art. 20.- FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS.- Cuando el caso lo requiera y previo los informes de las comisiones de Servicios Financieros y Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas, se contratarán préstamos a corto y largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia, para destinar el producto de las contribuciones especiales de mejoras al servicio financiero de dicha deuda.

Art. 21.- Para el cobro a que se refiere la presente ordenanza se tomará en cuenta el avalúo comercial actualizado del inmueble aunque este sea mayor al que consta en el catastro respectivo; ya sea porque la ficha catastral no se encuentra actualizada por error en la misma, etc., para los efectos del cálculo registrará el referido avalúo.

Art. 22.- En los inmuebles gravados con hipotecas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", mutualistas, Banco de la Vivienda, cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, instituciones bancarias, etc., para el cálculo de esta contribución no se tomará en cuenta dichos gravámenes y se procederá a la liquidación para el cobro de la misma tomándose en cuenta el avalúo comercial real del inmueble.

Art. 23.- Los inmuebles cuyo frente dieran a las propiedades de la Municipalidad de Mejía, en las cuales se hicieren obras que por su naturaleza se encuentren sujetas al pago de la contribución especial de mejoras, los propietarios deberán cancelar el costo total de estas.

Art. 24.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encargándose a la Secretaría General Municipal los trámites pertinentes hasta su promulgación.

Art. 25.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas expresamente la ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 192 del 23 de mayo de 1985 y todas sus reformas, como también, todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las obras en proceso acumuladas de años anteriores a la vigencia de esta ordenanza, deberá aplicarse el método de promedios ponderados a todos los componentes de la cuenta obras en proceso, cuantificarlas en forma definitiva y proceder al cálculo de las mejoras, a fin de emitir los títulos correspondientes.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Mejía, el tres de mayo del dos mil siete.

f.) Sr. Raúl Sánchez Mancheno, Vicepresidente del I. Concejo del Cantón Mejía.

f.) Sra. Miryam Larco S., Secretaria del I. Concejo del Cantón Mejía (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente ordenanza fue estudiada y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Mejía, en las sesiones ordinarias de 13 de abril y 3 de mayo del año 2007.

Machachi, 4 de mayo del 2007.

f.) Sra. Miryam Larco S., Secretaria del I. Concejo del Cantón Mejía (E).

ALCALDIA DEL CANTON MEJIA.- Machachi, mayo 7 del 2007.

Ejecútese.

f.) Lcdo. Luis Muñoz Saragosín, Alcalde del cantón Mejía.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por el Lcdo. Luis Muñoz Saragosín, Alcalde del cantón Mejía, el 7 de mayo del 2007.

f.) Sra. Miryam Larco S., Secretaria del I. Concejo del Cantón Mejía (E).

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUSCAL

Considerando:

Que, es deber del estado garantizar a las personas de la tercera edad el derecho a un tratamiento preferente en lo tributario y servicios, de acuerdo con la ley, conforme prevé el Art. 54 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano;

Que, en el Registro Oficial No. 806 del 6 de noviembre del año 1991, se publicó la Ley del Anciano;

Que, mediante Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial No. 344 del 28 de mayo del 2004, en su Art. 14, regula la exoneración de impuestos municipales, entre otros;

Que, mediante Ley No. 2006-007, publicada en el Registro Oficial No. 376 en fecha 13 de octubre del año 2006, se encuentra vigente la nueva Codificación de la Ley del Anciano, en sus Arts. 14 y 15 establecen las exoneraciones de impuestos municipales y rebajas en las tarifas de agua potable y otros;

Que, es necesario regular el procedimiento administrativo para la aplicación de la exoneración del pago de los impuestos municipales tarifas de agua potable y otros, con sus respectivos adicionales de ley; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República, Art. 63 numerales 1 y 49 de la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza municipal que regula sobre la exoneración de impuestos municipales; y, rebajas en tarifas de agua potable y otros de acuerdo con la Ley del Anciano.

Art. 1.- OBJETO.- Regular la exoneración del pago de los impuestos municipales y rebaja en las tarifas de agua potable y las entradas a los espectáculos públicos, con sus respectivos adicionales de ley en la jurisdicción del cantón Suscal, de conformidad con lo previsto en la Ley del Anciano.

Art. 2.- BENEFICIARIOS.- Son beneficiarios de la exoneración a que se refiere el artículo anterior todas las personas naturales ecuatorianas o extranjeras, que se

encuentren Legalmente establecidas en el país, mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que tuvieran ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tengan un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas.

Art. 3.- EXONERACION.- Estará exonerado del pago total del impuesto predial el ciudadano cuyo patrimonio sea inferior a quinientas remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un ingreso mensual estimado inferior a cinco remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de que dicho patrimonio o ingresos mensuales fuere superior, los impuestos serán pagados únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 4.- REBAJAS.- De conformidad con lo que dispone el Art. 15 de la Ley del Anciano, toda persona mayor de 65 años, gozará de la exoneración del 50% de las tarifas de las entradas en los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que realice el Municipio de Suscal.

Para obtener tal rebaja, bastará presentar la cédula de identidad o de ciudadanía o el carné de jubilado o pensionista de Seguro Social Ecuatoriano.

Toda persona que sea mayor de 65 años de edad, gozará de la exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de agua potable, cuyo consumo mensual que sea hasta 20 metros cúbicos, el exceso de estos límites pagarán las tarifas normales.

Para tal rebaja, bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por los funcionarios de la Municipalidad.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Anciano, no están exentos del pago de las tasas de aseo público y alcantarillado, mantenimiento vial y catastral, contribución especial de mejoras, servicios técnicos y administrativos; y, especies valoradas.

Art. 5.- PATRIMONIO.- Para efectos de aplicación de esta ordenanza, el patrimonio está constituido por el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona que deberá ser declarado por el peticionario para la respectiva exoneración predial urbano, rústico y agua potable y adicionales de ley.

Art. 6.- REMUNERACION BASICA UNIFICADA.- Es la remuneración básica unificada para cada trabajador en general determinada por el Concejo Nacional de Salarios o Ministro de Trabajo en su caso.

El monto de la remuneración básica unificada del trabajador en general es revisado anualmente.

Art. 7.- PETICION.- El ciudadano que se encuentre comprendido en la Ley del Anciano, presentará su petición por escrito al Alcalde solicitando la exoneración del pago de los impuestos municipales y sus adicionales de ley, adjuntando algunos documentos, en la siguiente forma:

1. Solicitud dirigida al Alcalde en especie valorada.

2. Certificado de poseer bienes concedido por el Registrador de la Propiedad.
3. Declaración juramentada otorgado ante un Notario Público, de que sus ingresos mensuales no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas y que el valor de su patrimonio no supera las quinientas remuneraciones básicas unificadas.
4. Copia de cédula de identidad, ciudadanía o carnet de tercera edad.
5. Cartas de pagos de los impuestos municipales, urbano, rústico y otros correspondiente al último ejercicio económico.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Las solicitudes deberán ser presentadas máximo hasta 30 de noviembre de cada año, para que sea analizado y considerado en la emisión del año próximo.

Los contribuyentes que han sido exonerados del pago de los impuestos municipales y sus adicionales, cada año deben acercarse a la Dirección Financiera Municipal para la actualización de datos.

Art. 9.- PROCEDIMIENTO.- La Dirección Financiera a través de Jefe de Avalúos y Catastros y en coordinación con los demás departamentos competentes, sobre la base de la declaración del contribuyente y en función del avalúo comercial establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros determinará el patrimonio del mismo.

Art. 10.- RESOLUCION.- La Dirección Financiera emitirá resolución en el término de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la documentación, si encontrare debidamente justificada, fundamentada y verificada la misma, concediendo la exoneración. El peticionario podrá interponer el recurso administrativo de reposición, establecido en el Código Tributario o impugnarla en vía contencioso ante el Tribunal Fiscal correspondiente.

En caso de silencio administrativo, se estará a lo dispuesto en la citada ley.

De aceptarse la solicitud, el Director Financiero de la entidad ordenará en la misma resolución, la baja de títulos de crédito y nueva emisión respectiva.

Art. 11.- REVISION.- La Municipalidad en cualquier tiempo o al momento de presentar la solicitud de exoneración podrá comprobar la veracidad de la información; y, de llegarse a verificar que no corresponden a la verdad, procederá al cálculo, liquidación y cobro de los impuestos que hubieren dejado de pagar con los intereses de ley, sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes.

Art. 12.- PROCEDIMIENTO EN LAS REBAJAS.- Para la rebaja de las tarifas de agua potable y las entradas a los espectáculos públicos que realice el Municipio, se aplicará en cada caso concreto que se presenten en las dependencias de la Municipalidad, previa presentación de la cédula de identidad o ciudadanía o carnet de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano, conforme manda el Art. 15 de la Ley del Anciano.

Art. 13.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo Municipal de Suscal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 14.- DEROGATORIA.- Deróguense todas las ordenanzas y reglamentaciones expedidas con anterioridad y que se opusieren a la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA.

1. Para la exoneración de los títulos de créditos correspondientes al año 2007, se aceptarán las solicitudes desde la vigencia de la presente ordenanza, sin perjuicio de que podrán presentar solicitudes de exoneración para el año 2008.
2. La remuneración básica unificada para el año 2007, es de USD 170,00.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los 9 días del mes de abril del año 2007.

f.) Sr. Santos Juan Pulla Pulla, Vicepresidente del Concejo.

f.) Econ. Zoila Johana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Que, la Ordenanza municipal que regula sobre la exoneración de impuestos municipales; y, rebajas en tarifas de agua potable y otros de acuerdo con la Ley del Anciano, fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo llevadas a efecto los días 26 de marzo 2 y 9 de abril del año 2007. Certifico.

f.) Econ. Zoila Johana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, abril 10 del 2007.

ALCALDIA DEL CANTON SUSCAL

Vistos: Suscal, abril 11 del 2007; las 14h00.

Que, cumpliendo con la disposición del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono la presente Ordenanza que regula la exoneración de impuestos municipales; y, rebajas en tarifas de agua potable y otros de acuerdo con la Ley del Anciano, por estar conforme a las disposiciones de la Constitución y la ley.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la doctora Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal, en el día y hora antes indicado.

f.) Econ. Zoila Johana Verdugo Calle, Secretaria del Concejo.

Suscal, abril 12 del 2007.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial